



RECOMENDACIÓN 150/1992

México, D.F., a 14 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del MENOR CARLOS GUTIERREZ COSME

**A) Lic. Carlos de la Madrid Virgen,
Gobernador Constitucional del Estado de Colima,
Colima, Colima**

**B) Lic. Mag. R Pérez Díaz,
Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima,
Colima, Colima**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/COL/3143 relacionados con la queja interpuesta por el H. Congreso del Estado de Colima, así como por los CC. Carlos Gutiérrez Becerra y Teresa Cosme Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 1992, Carlos Gutiérrez Becerra y Teresa Cosme de Gutiérrez solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, manifestando que el 1 de mayo de 1992 su menor hijo Carlos Gutiérrez Cosme fue privado de la vida a manos de elementos de la Policía Judicial del Estado de Colima. Estos hechos, según versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ocurrieron en la población de Tecomán, Golima, durante un operativo policiaco cuyo fin era ejecutar una orden de aprehensión librada contra un presunto responsable de los delitos de robo y asociación delictuosa quien, en su intento por huir, tomó como rehén al menor. Sin embargo, el presunto responsable no logró su objetivo toda vez que, lo mismo que el menor, fue privado de la vida.

2. En el escrito de queja ya referido, los quejosos señalaron su inconformidad con la resolución emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en el sentido de que un elemento de la Policía Municipal de Tecomán fue quien privó de la vida a su menor hijo.

3. Con fecha 12 de mayo de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional oficio número 40/92 dirigido al Presidente de este organismo, doctor Jorge Carpizo, suscrito por el Presidente del Honorable Congreso del Estado de Colima, diputado licenciado Eliseo Arroyo Alcalá, mediante el cual informó del acuerdo tomado por unanimidad en la sesión del 7 de mayo del presente año. Dicho acuerdo se refiere a los hechos ocurridos en Tecomán, Colima, el 1 de mayo, haciendo petición formal, en el punto tercero, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que: "intervenga... y emita un dictamen que confirme o revoque las averiguaciones de la Procuraduría."

4. El 7 de mayo de 1992, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, licenciado Carlos de la Madrid Virgen, expresó que estaba insatisfecho con los resultados de la investigación relativa a la muerte del niño Gutiérrez Cosme realizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En esta circunstancia, hizo pública su intención de solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos su intervención a efecto de aclarar este penoso hecho. El licenciado Carlos de la Madrid Virgen solicitó al Presidente de esta Comisión Nacional que enviase personal para que realizara una investigación profunda de estos hechos y, de acuerdo con sus resultados, se castigara a quien debiera castigarse.

5. Analizados los escritos presentados ante esta Comisión Nacional por el Congreso del Estado de Colima y por la familia Gutiérrez Cosme, así como de la solicitud hecha por el Gobernador del Estado de Colima, se procedió a registrar la queja recayéndole el número de expediente CNDH/121/92/COL/3143 iniciándose de inmediato gestiones para integrar debidamente dicho expediente.

6. Para la integración del expediente, visitantes de esta Comisión Nacional procedieron a: solicitar información a diferentes autoridades del Estado de Colima, realizar investigaciones documentales y de campo y entrevistar a personas relacionadas con los hechos.

7. Con fecha 11 de abril de 1992, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Segunda, de la ciudad de Tecomán, Colima, recibió denuncia presentada por la señora Mely González Flores, empleada de la empresa Computel, S. A. de C. V. Esta denuncia dio origen a la Averiguación Previa TE/153/9204 por el delito de robo cometido en agravio de la empresa Computel, S. A. de C. V., el 10 de abril del presente año y en contra de quien o quienes resulten responsables.

8. El 10 de abril de 1992, después de perpetrados los hechos descritos en el punto anterior, fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado el señor Humberto Alcalá Flores como presunto responsable del delito de robo; este mismo individuo, al ser interrogado, señaló como sus cómplices en diversos robos perpetrados en Tecomán a David Andrade Deniz (a) "El Caballo" y a René García Pérez. Este último resultaría a la postre involucrado en los hechos que dan origen a la presente Recomendación.

9. Al declarar ante la Policía Judicial del Estado el detenido Humberto Alcalá Flores, manifestó que él vio cuando su amigo Sergio Hernández Valdovinos, también involucrado en los hechos que dan origen a la presente Recomendación, se apoderó de un vehículo color negro "CROWN VICTORIA". Estos hechos ocurrieron a principios del mes de abril de 1992 en la ciudad de Jiquilpan, Michoacán.

10. Debido a las investigaciones realizadas por elementos de la Policía Judicial del Estado, se detuvo a David Andrade, sin especificar la fecha de la misma, quien al ser interrogado por estos elementos manifestó que él había participado en diversos robos acompañado de su amigo Humberto Alcalá Flores (a) "El Porres", y que para esto andaban a bordo de un "...carro color negro, marca Granada de cuatro puertas, mismo que Humberto se había robado en Michoacán..."

11. El 14 de abril de 1992, el Comandante de la Policía Judicial del Estado de Colima Eduardo Ramírez Rodríguez, mediante oficio No. 188/92, puso a disposición de la Representación Social a los detenidos Humberto Alcalá y David Andrade, como presuntos responsables de la comisión del delito de robo calificado; "...el primero de los nombrados en agravio de la empresa denominada Computel, S. A. de C. V., Alejandro Gutiérrez Bueno y Celia Victoria Guerra Acosta", así como diversos objetos relacionados con los hechos, entre otros, un vehículo marca "Ford", color negro, con placas PFA-7491 del Estado de Michoacán.

12. En virtud de las declaraciones vertidas por los detenidos, el Agente del Ministerio Público en Tecomán, Colima, licenciado Jacinto Cuevas Serrano, recabó la Averiguación Previa No. TE/142/92042a., la cual se inició el 8 de abril de 1992 por el delito de robo cometido en agravio de Alejandro Gutiérrez Bueno, propietario de la Farmacia San Antonio y en contra de quien resulte responsable, respecto de hechos ocurridos el 7 de abril del año en curso.

13. El 13 de abril de 1992 compareció la C. Celia Victoria Acosta Espinoza ante el Agente del Ministerio Público en Tecomán, presentando formal denuncia por el delito de robo cometido en su agravio, ocurrido el 6 de abril del presente año en Jiquilpan, Michoacán, respecto del automóvil marca Ford, color negro, tipo Crown Victoria, modelo 1984, con placas de circulación PFA-7491 particulares de Michoacán.

14. El 14 de abril de 1992, rindieron su declaración ante el Agente del Ministerio Público de Tecomán, Colima, los detenidos Humberto Alcalá y David Andrade, quienes ratificaron su declaración emitida ante la Policía Judicial del Estado.

15. El 15 de abril de 1992, el Agente del Ministerio Público determinó remitir las actuaciones al Juez de lo Penal de la ciudad de Tecomán, para que instaurara el procedimiento penal correspondiente: asimismo, se dejó a su disposición a

los detenidos Humberto Alcalá y David Andrade (a) "El Caballo", e hizo la remisión de objetos.

16. El 15 de abril de 1992, se formuló pliego de consignación, en cuyo punto segundo el Agente del Ministerio Público, en ejercicio de la acción penal, consignó a Humberto Alcalá Flores (a) "El Porres", David Andrade Deniz (a) "El Caballo", Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez como probables responsables de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa cometidos en agravio de Alejandro Gutiérrez Bueno, Celia Victoria Acosta Espinoza, Lic. Sergio Humberto Santana de la Torre y Computel, S. A. de C. V., dejando a disposición del Juez de la causa a los detenidos Humberto Alcalá y David Andrade en la Cárcel Municipal de Tecomán.

17. En el mismo pliego de consignación, el Representante Social solicitó al Juez del conocimiento el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente en contra de Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez, por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, cometidos en agravio respectivamente de Celia Victoria Acosta y Computel, S. A. de C. V.

18. El 15 de abril de 1992 se radicó en el Juzgado de lo Penal de Tecomán, Colima, las indagatorias de referencia bajo el número de causa penal 111/92, procediendo la autoridad en la misma fecha a tomarle a los detenidos su declaración preparatoria.

19. El 17 de abril de 1992, el Juez de lo Penal dictó auto de formal prisión en contra de los consignados, Humberto Alcalá y David Andrade por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de robo y asociación delictuosa cometidos en agravio de Alejandro Gutiérrez Bueno, Celia Victoria Acosta Espinoza, empresa Computel, S. A. de C. V., y licenciado Sergio Humberto Santana de la Torre.

20. El 1 de mayo de 1992, el Juez de lo Penal, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, actuando con su Primer Secretario de Acuerdos, licenciado Esteban Arroyo, dictó orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez, en cuyo primer punto resolutivo a la letra estableció:

PRIMERO. Por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de robo y asociación delictuosa cometidos en agravio de Celia Victoria Acosta Espinoza, Computel, S. A. de C. V., y la sociedad, se decreta orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez.

21. El 1 de mayo de 1992, mediante oficio número 674, el Juez del conocimiento comunicó al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado la orden de aprehensión dictada.

22. El 1 de mayo de 1992, el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, licenciado Aniceto Cabrera Flores, mediante oficio número 096/92 dirigido al Comandante de la Policía Judicial de Tecomán, Colima, transcribió la orden de aprehensión librada.

23. El 1 de mayo del presente año, el Agente de la Policía Judicial adscrito a la Partida de Tecomán, Gustavo de la Cruz, recibió a las 9:00 horas el original del oficio dirigido al Comandante de la Policía Judicial de la ciudad de Tecomán, cuyo texto está constituido por la transcripción de la orden de aprehensión emitida en contra de Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez.

24. Por declaraciones de los elementos de la Policía Judicial Gustavo de la Cruz López y Luis López Anguiano, adscritos a Tecomán, rendidas en su momento ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Primera, licenciado Humberto Arceo Trillo, en relación con los hechos ocurridos el 1 de mayo de 1992 en esa ciudad, motivo de la queja, se desprende que ese día, a las 14:30 horas, encontrándose de guardia Arturo Gutiérrez Suárez, éste recibió llamada telefónica para la Agente de la Policía Judicial Sara Gabriela Hernández Nolasco y que al preguntar quién le llamaba, la persona respondió que René. Gustavo de la Cruz, quien se encontraba próximo a Arturo Gutiérrez Suárez, le señaló: "...ese es el asaltante", es decir que se refería al individuo en contra de quien se había librado la orden de aprehensión que habían recibido ese mismo día por la mañana, cuyo nombre completo es René García Pérez.

25. Gustavo de la Cruz y Luis López Anguiano también declararon que el primero de los nombrados, de inmediato notificó a su Comandante, Luis López Anguiano, acerca de dicha llamada telefónica y que éste levantó el auricular de la extensión que se encuentra en su oficina y escuchó la conversación entre Sara Gabriela Hernández Nolasco y René García Pérez, quien dijo ser "...el de la camioneta roja". De la conversación surgió que René esperaba a Sara Gabriela en la calle de Colegio Militar número 871 a las cinco de la tarde.

26. Según investigaciones realizadas por visitadores de esta Comisión Nacional, se tiene conocimiento que la Agente de la Policía Judicial adscrita a la Partida de Tecomán, Sara Gabriela Hernández Nolasco, sostenía estrecha relación con el exagente de la Policía Judicial Sergio Hernández Valdovinos y con René García Pérez, ambos involucrados en la Averiguación Previa número TE/199/9205 y contra quienes se había librado orden de aprehensión.

27. Gustavo de la Cruz dijo al Comandante Luis López Anguiano que la persona que había llamado era uno de los de la orden de aprehensión y que estaría bien: "...chechar el domicilio para hacer un 'plantón' a lo que el Comandante dijo que estaba bien". Entonces, Gustavo de la Cruz se puso de acuerdo con su compañero Arturo Gutiérrez Suárez y se fueron a vigilar la casa, regresando a su comandancia e informándole al Comandante que ya habían ubicado el domicilio y que iban a hacer un "plantón" en espera de que llegara Sara y poder detener a René, a lo que contestó el Comandante "...yo

voy a estar con otra patrulla por la Calle Colegio Militar un poco retirado del lugar."

28. Aproximadamente a las 16:15 horas, Gustavo de la Cruz y Arturo Gutiérrez llegaron, a bordo de una camioneta "Chevrolet", color negro con gris, al lugar donde iba a ser el "plantón", ubicándose en la Calle Colegio Militar y Veracruz. Cerca de las 17:00 horas pasó una muchacha que, según Arturo Gutiérrez, era Sara. Sin embargo, como quedaron lejos del lugar de la cita no se podía observar bien, por lo que se comunicaron por radio a la comandancia solicitando les mandaran unos binoculares y que, una vez que los recibieron, estuvieron observando y vieron a un hombre parado en la esquina, cerca de la "casa de dos pisos", permaneciendo en dicho lugar hasta las 17:45 horas.

29. Minutos después, Gustavo de la Cruz y Arturo Gutiérrez optaron por pasar frente a la casa de la cita y, al llegar a la esquina de Colegio Militar, junto al inmueble marcado con el número 761, vieron a tres personas; Arturo Gutiérrez dijo a Gustavo de la Cruz que el que estaba ahí parado era Sergio Hernández Valdovinos, el otro sujeto que estaba incluido en la orden de aprehensión. Los acompañantes eran del sexo masculino, uno de ellos era el padre del niño que falleció, del cual ignoraba su nombre, y que al otro no lo conocía; hasta esos momentos sólo identificaron a Sergio.

30. Gustavo de la Cruz declaró que él y su compañero Arturo Gutiérrez se acercaron y gritaron a los tres individuos que estaban parados junto al número 761 de la calle de Colegio Militar, "Policía Judicial". Fue en ese momento que Sergio Hernández Valdovinos corrió y se introdujo en la casa marcada con el número 761 y cerró la puerta. Gustavo de la Cruz se comunicó por radio con el Comandante Luis López para informarle que la persona que buscaban se había introducido a una casa y había cerrado la puerta y le solicitó apoyo. A los pocos minutos se presentaron al lugar el Comandante Luis López y los elementos de Policía Judicial Octavio Barajas y Armando Ramírez.

31. Los elementos de la Policía Judicial procedieron a rodear la casa. Arturo Gutiérrez pretendió escalar una barda a efecto de introducirse a la casa ya citada y según dicho del elemento Gustavo de la Cruz López, se estableció que se escucharon tres disparos y cayó herido su compañero Arturo Gutiérrez.

32. De la declaración del Agente de la Policía Judicial Gustavo de la Cruz, se desprende que por instrucciones del Comandante Luis López, aproximadamente a las 18:00 horas, trasladó a su compañero Arturo Gutiérrez a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tecomán, donde fue recibido en el Servicio de Urgencias.

33. Después de ingresar, Arturo Gutiérrez fue intervenido quirúrgicamente por el siguiente personal:

- Doctor Carlos Zepeda Lepe, cirujano.
- Doctor Mario Meñón Castro, ayudante de cirujano.
- Doctor Alfredo Aquino Adrián, anestesiólogo.
- Enfermera Leticia Padilla Suárez, instrumentista.

34. El 1 de mayo de 1992, a las 21:00 horas, debido a su gravedad y toda vez que requería atención en una unidad de terapia intensiva, Arturo Gutiérrez fue trasladado al Centro Médico de Occidente de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a bordo de una ambulancia de la Institución, hospital donde falleció el 4 de mayo de 1992 a las 5:35 horas.

35. El Policía Municipal José Luis Rentería, comisionado como vigilante en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tecomán, hizo entrega física, a las 18:00 horas del 1 de mayo de 1992, de las pertenencias de Arturo Gutiérrez al multicitado Gustavo de la Cruz. Lo anterior consta en escrito firmado de recibido por Gustavo de la Cruz.

36. Gustavo de la Cruz se trasladó del Hospital del Seguro Social de Tecomán a la Comandancia de la Policía Judicial a donde minutos después llegó el Agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, quien le preguntó qué había pasado, a lo que Gustavo de la Cruz respondió "que habían lesionado a Arturo Gutiérrez Suárez por la Calle de Colegio Militar", indicándole el Ministerio Público "...vamos", por lo que se trasladaron al lugar de los hechos.

37. En la esquina formada por las calles de H. Colegio Militar y Tlaxcala permanecieron elementos de la Policía Judicial de Tecomán al mando del Comandante Luis López para intentar detener a Sergio Hernández Valdovinos. Los Policías Judiciales declararon haber visto que éste brincó al interior de la casa contigua al inmueble al que inicialmente se había introducido, en donde procedieron a tocar para que se les permitiera la entrada al inmueble, lo cual no aceptó una persona que sólo fue identificada como Carlos "N" "N".

38. Ante la negativa de acceso al domicilio, Luis López envió mensaje de ayuda por radio, el cual captaron elementos de la Policía Judicial del Estado de Colima, quienes se trasladaron al lugar de los hechos.

39. El elemento de la Policía Judicial José Ayala, quien se encontraba encargado del radio en la comandancia, se presentó en la oficina de la Policía Municipal para solicitar ayuda.

40. El Director de Seguridad Pública de la ciudad de Tecomán, José Ramón Gutiérrez Santa Cruz, giró instrucciones para que por radio se ordenara a los móviles de la Policía Municipal que se encontraran cerca del lugar de los hechos, se trasladaran al mismo.

41. Sergio Hernández Valdovinos salió de la casa que habitaba la familia Gutiérrez Cosme con el menor Carlos Gutiérrez Cosme como rehén. María Teresa Cosme de Gutiérrez, madre del rehén, siguió a Sergio Hernández, llevando de la mano a su otro hijo de nombre Alejandro Gutiérrez Cosme.

42. En esos momentos ya se encontraban en el lugar de los hechos elementos de la Policía Municipal que acudieron a la solicitud de apoyo hecha por la Policía Judicial.

43. También acudieron al lugar elementos de la Policía Judicial al mando del Comandante Regional, Héctor Briseño Ruiz, grupo que regresaba de la ciudad de Armería, Colima.

44. Sergio Hernández Valdovinos, al verse acosado, se introdujo a diversos domicilios ubicados sobre la calle H. Colegio Militar, acción que realizó a pesar de que era perseguido por la Policía Judicial. Elementos de la Policía Judicial lo siguieron, efectuando disparos en el interior de los inmuebles. La madre del rehén siguió, siempre de cerca, a Sergio Hernández Valdovinos.

45. Al salir de una de las casas, Sergio Hernández Valdovinos pretendió huir a bordo de un taxi del sitio Tuxpan, con placas 37-DBK, que se encontraba estacionado afuera del domicilio del propietario, lo que impidió el Comandante de la Policía Judicial Luis López, quien aceptó haber ejecutado un disparo a llanta delantera del taxi logrando "poncharla" y con ello evitar la huída del perseguido.

46. Entonces, Sergio Hernández Valdovinos descendió del auto de alquiler sujetando con el brazo izquierdo al menor Carlos Gutiérrez Cosme; junto con ellos descendieron María Teresa Cosme y su otro hijo, Alejandro Gutiérrez Cosme.

47. Sergio Hernández Valdovinos se introdujo en la casa que se encontraba frente al taxi, lugar donde la señora María Teresa Cosme dejó con unos vecinos a su menor hijo Alejandro Gutiérrez Cosme.

48. Sergio Hernández Valdovinos prosiguió su huida por la misma calle de H. Colegio Militar, siempre llevando cargado al menor Carlos Gutiérrez Cosme y junto a ellos la señora María Teresa Cosme. Finalmente, después de recorrer tres cuadas, se introdujo a la casa No. 934 de la calle H. Colegio Militar.

49. Detrás de ellos se introdujeron a ese mismo domicilio elementos de la Policía Judicial del Estado y elementos de la Policía Municipal.

50. Casi inmediatamente después del ingreso de los elementos policiacos a la casa marcada con el número 934 de la calle de H. Colegio Militar, se escuchó un disparo y enseguida múltiples detonaciones de armas diversas y diferentes calibres, resultando lesionados el menor Carlos Gutiérrez Cosme y Sergio Hernández Valdovinos.

51. El menor falleció instantáneamente a consecuencia de la lesión recibida. Por lo que hace a Sergio Hernández Valdovinos quedó éste lesionado y tirado en el piso bocabajo. En ese momento un elemento de la Policía Judicial del Estado, de nombre Adán Cortés Castañeda, perteneciente al grupo de apoyo a cargo del Comandante Héctor Briseño, realizó cuatro disparos, los cuales se impactaron en la parte posterior del cuerpo de Sergio Hernández Valdovinos, a consecuencia de los cuales finalmente falleció.

52. Se tiene conocimiento de que en las proximidades del lugar de los hechos se encontraban elementos de la Cruz Roja Mexicana a quienes se les impidió el acceso a la casa con el objeto de prestar auxilio a los lesionados.

53. En relación con estos hechos, el 1 de mayo de 1992, a las 18:25 horas, el Agente del Ministerio Público inició la Averiguación Previa TE/199/9205, en base a la comunicación que recibió por el agente de guardia de la Policía Judicial del Estado en el sentido de que por radio el Comandante Luis López solicitó la presencia de personal del Ministerio Público, en la calle de H. Colegio Militar No.934 de la ciudad de Tecomán, ya que en dicho lugar había una persona muerta.

54. Existe asentada una razón en dicha indagatoria en la que se hace constar que, antes de practicar las primeras diligencias a desarrollar en el lugar de los hechos por parte del Representante Social, se giró oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado de Colima poniéndolo en conocimiento de los hechos por los cuales se inició la Averiguación Previa antes citada.

55. En esa misma fecha, a las 18:35 horas, el licenciado Humberto Arceo Trillo y el Oficial Secretario Mario Hernández Briceño practicaron las primeras diligencias dentro de la Averiguación Previa TE/199/9205.

56. Según información obtenida por los visitantes de la CNDH, un Comandante de la Policía Judicial dio instrucciones al personal de la Cruz Roja Mexicana para que trasladaran los cuerpos del menor Carlos Gutiérrez Cosme y de Sergio Hernández Valdovinos al anfiteatro del Hospital Civil de Tecomán.

57. El Representante Social dio fe de las lesiones apreciadas en el cuerpo de Sergio Hernández Valdovinos así como de sus pertenencias, hasta que el cuerpo del occiso se encontró en el anfiteatro del Hospital Civil de la ciudad de Tecomán.

58. El 1 de mayo de 1992, el Agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, solicitó mediante diversos oficios la intervención de peritos en la materia.

59. En la misma fecha, comparecieron a identificar los cuerpos las siguientes personas:

- C. José Gutiérrez Franco. Abuelo del menor.
- C. Carlos Gutiérrez Becerra. Padre del menor.
- C. Alfonso García Pineda. Primo en tercer grado de Sergio Hernández Valdovinos.
- C. Manuel Quirorz González. Conocido de Sergio Hernández Valdovinos.

60. El 2 de mayo de 1992, a las 02:00 horas, ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos del Centro Médico de Occidente Arturo Gutiérrez, quien fue canalizado a la cama 21, programándolo en esa misma fecha para cirugía.

61. El 2 de mayo de 1992, personal del Centro Hospitalario notificó al Agente del Ministerio Público adscrito al mismo el ingreso del lesionado Arturo Gutiérrez, iniciándose a las 15:30 horas el Acta de Policía Judicial (Averiguación Previa) JAL./141/92 que contiene:

- Transcripción de certificado de lesiones apreciadas a Arturo Gutiérrez.
- Solicitud de intervención a Servicios Periciales, a efecto de que se le practique prueba de rodizonato de sodio.
- Declaración de Gloria Carbajal, esposa del lesionado.
- Y otras diligencias posteriores.

62. El 2 de mayo de 1992, dentro de la Averiguación Previa TE/199/9205, se recibió la declaración de los testigos de hechos Paulino y José Reyes, de apellidos Birrueta flores, así como del testigo de identidad Julio Hernández Hernández, padre de Sergio Hernández Valdovinos.

63. El 2 de mayo de 1992, a las 21:30 horas, el Comandante Luis López inició acta de Policía Judicial con base en la presentación que se hizo de Sara Gabriela Hernández. La presentada declaró acerca de su relación con Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez, y las posibles actividades ilícitas a las que ellos se dedicaban.

64. La primera versión de la Procuraduría del Estado tendiente a explicar la muerte de Arturo Gutiérrez y Sergio Hernández Valdovinos, así como la del menor Carlos Gutiérrez Cosme, fue la ofrecida mediante un comunicado de prensa emitido el 3 de mayo de 1992. En él se presentan como posibles responsables de los disparos que ultimaron al menor y a su secuestrador a los agentes que participaron en el operativo policiaco cuyo objeto era la captura de Hernández Valdovinos. Este primer comunicado expresa: "...Cuando los agentes se dieron cuenta de que el delincuente realizaría una nueva agresión en su contra, dispararon sus armas matando al agresor y, desafortunadamente, también al menor que permanecía como rehén." El mismo comunicado señala

en otra de sus partes: "Cabe destacar que los agentes que participaron en la investigación se encuentran sujetos a investigación para deslindar responsabilidades, aunque los datos iniciales conducen a pensar que los agentes obraron en defensa de sus vidas."

65. Casi inmediatamente, la Dirección de Prensa de la Procuraduría del Estado corrigió la versión inicial y emitió un segundo comunicado en el que se estableció: "[fue] precisamente uno de estos últimos [los policías preventivos que habían acudido al refuerzo dada la peligrosidad del perseguido], al ver que serían objeto de una nueva agresión por parte del delincuente, [quien] disparó contra él su escopeta matándolo en el acto, pero desafortunadamente el menor corrió la misma suerte... El autor del disparo fue detenido por la policía judicial para deslindar responsabilidades, aunque cabe destacar que según investigaciones preliminares, el agente disparó en defensa de su vida y la de sus compañeros..."

66. Los días 4 y 5 de mayo, rindieron declaración, dentro de la Averiguación Previa No. TE/199/9205, ante el Agente del Ministerio Público de Tecomán, algunos de los elementos pertenecientes a la Policía Judicial del Estado y a la Dirección de Seguridad Pública de Tecomán que intervinieron en los hechos.

67. El 4 de mayo de 1992, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, licenciado Carlos de la Madrid Virgen, recibió en la Casa de Gobierno a los padres del menor privado de la vida; éstos fueron acompañados por miembros del Congreso Local. Ante ciudadanos y legisladores, el Gobernador instruyó al Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Adolfo Virgen Schulte para que, en un plazo no mayor de 48 horas, rindiera un informe en que se explicaran plenamente los sucesos del 1 de mayo en Tecomán.

68. Por instrucciones del Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Adolfo Virgen Schulte, y en acatamiento a lo dispuesto por el Gobernador del Estado, se formó una comisión especial para investigar los hechos de Tecomán. Al frente de esta Comisión quedó el licenciado Roberto Terriquez Zamora, Director de Averiguaciones Previas de la misma Procuraduría. También formaron parte de la comisión los ministerios públicos Arturo Díaz Rivera, Antonio Ramírez Delgado y Humberto Arceo Trillo, lo mismo que personal de la Policía Judicial del Estado, del servicio médico forense y de servicios periciales de la Procuraduría.

69. En una reunión que sostuvieron los CC. Carlos Gutiérrez Becerra, Teresa Cosme de Gutiérrez y ocho miembros del Congreso local con un grupo de funcionarios de la Procuraduría del Estado, entre los que se encontraban el Procurador Adolfo Virgen Schulte, el Subprocurador Luis H. Cárdenas, el Director de la Policía Judicial Rodrigo Vergara Arellano, se suscitó un enfrentamiento verbal a causa de la conducta agresiva que los funcionarios manifestaron en contra de padres y diputados, pero de manera muy especial en contra de los padres del menor. El Director de la Policía Judicial intentó relacionar a Carlos Gutiérrez Cosme con las conductas delictivas

presuntamente perpetradas por Sergio Hernández Valdovinos. El tono del intercambio verbal llegó a tal nivel que el Diputado Arroyo Alcalá exigió a los funcionarios que se comportaran de manera más respetuosa.

70. El 5 de mayo de 1992, el Director de la Policía Judicial del Estado, Rodrigo Vergara Arellano, mediante oficio No. 1458/92, dejó a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa Unica de la ciudad de Colima, a Benjamín Jaime Reyes, Policía Municipal, como presunto responsable de la Comisión del delito de homicidio en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

71. En la misma fecha, compareció ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Colima, previa excarcelación, el C. Benjamín Jaime Reyes, a efecto de ampliar su declaración.

72. El 5 de mayo de 1992, en conferencia de prensa, el Procurador de Justicia del Estado, licenciado Adolfo Virgen Schulte, declaró: "Estamos siguiendo con las investigaciones y por lo pronto ya sacamos en claro que lo que provocó la muerte del niño asesinado en Tecomán, fue un escopetazo, ahora falta saber quién fue el que hizo el escopetazo."

73. El 5 de mayo de 1992 el Procurador General de Justicia del Estado informó a diferentes representantes de los medios de comunicación del Estado que se cumpliría el plazo de 48 horas dado por el Gobernador para esclarecer y deslindar responsabilidades. A pregunta expresa de reporteros en el sentido de si, mientras se llevaba a cabo esta investigación, podrían huir los responsables, el funcionario contestó: "...los elementos de la Policía Preventiva y Judicial que participaron en la muerte de un presunto delincuente y un niño que llevaba como rehén en Tecomán no huirán porque han sido concentrados para su investigación, y de comprobarse su culpabilidad se aplicará todo el rigor de la ley, pues el delito no quedará impune..."

74. El 6 de mayo de 1992, en la ciudad de Colima, ante el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera, rindió declaración José Ramón Gutiérrez Santa Cruz, Director de Seguridad Pública de Tecomán, dentro de la Averiguación Previa número TE/199/9205. De dicha declaración se desprende que la intervención de la Policía Municipal se debió a la solicitud de auxilio que hizo, a las 18:00 horas, un elemento de la Policía Judicial del Estado. En tal virtud, giró instrucciones para que varios de sus elementos se trasladaran a la calle de H. Colegio Militar No. 761 "...ya que en dicho sitio había disparos de arma de fuego..."

75. El 6 de mayo de 1992, a las doce horas, el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Adolfo Virgen Schulte citó a representantes de la prensa local en el Palacio de Justicia a fin de ofrecer los resultados de la investigación que, en un plazo máximo de 48 horas, le había solicitado el Gobernador del Estado. De manera textual, el Procurador expresó: "...de inmediato la Procuraduría procedió a llevar una investigación exhaustiva, profunda del ilícito cometido sobre todo en la persona del menor, para lo cual se tomaron las

declaraciones de los Policías Municipales y de los Policías Judiciales que participaron en el operativo, se analizaron las armas utilizadas, se hicieron todos los dictámenes periciales correspondientes, tanto a las armas como a los casquillos o cascajos encontrados en el lugar de los hechos, y se tomaron declaraciones entre las cuales los mismos elementos de la Policía Municipal de Tecomán, han señalado como presunto responsable del fallecimiento del menor a su compañero de nombre Benjamín Jaime Reyes, el cual ya está detenido."

76. A pregunta expresa de miembros de la prensa local, el Procurador General de Justicia del Estado expuso que el propio Policía Preventivo rindió su declaración, en la que aceptó haber hecho el disparo con escopeta, ante una agresión del presunto asaltante Sergio Hernández Valdovinos.

77. En la misma conferencia de prensa, el Procurador Adolfo Virgén Schulte declaró textualmente: "Cuando se va a detener a una persona no se va pensando en el costo humano que puede tener, aquí lo que pasó es que el delincuente lesionó a un Policía que posteriormente murió..."

78. Al emitir su dictamen, el Jefe del Servicio Médico Forense, doctor José Luis Rodríguez, expuso que conforme a las características de las lesiones, el menor recibió proyectiles múltiples, esto es, un disparo de escopeta, por lo que las postas del cartucho se incrustaron en la cara del menor y del perseguido.

79. Con fecha 7 de mayo de 1992, mediante oficio No. 1477/92, el Director de la Policía Judicial del Estado, remitió al Agente del Ministerio Público de la Mesa Tercera Penal, el Acta de Policía Judicial que le fue levantada a Sara Gabriela Hernández, dada su relación con Hernández Valdovinos y René García Pérez.

80. El mismo 7 de mayo, compareció, previa excarcelación, ante el Agente del Ministerio Público de la ciudad de Colima, sin especificar la hora, Sara Gabriela Hernández, quien ratificó en todas y cada una de sus partes lo declarado en el Acta de Policía Judicial.

81. El mismo 7 de mayo, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera de la ciudad de Colima, dentro de la Averiguación Previa No. TE/199/9205, ejerció acción penal y de reparación del daño, mediante el Pliego de Consignación No. 057/92 de fecha 7 de mayo de 1992, en contra de:

- Benjamín Jaime Reyes, como presunto responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme;
- Adán Cortés Castañeda, como presunto responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Sergio Hernández Valdovinos;

- Sara Gabriela Hernández Nolasco, como presunta responsable en la Comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO en agravio de la sociedad.

82. La Representación Social dejó a disposición del órgano jurisdiccional a los detenidos Benjamín Jaime Reyes y Sara Gabriela Hernandez Nolasco internos en el Centro de Readaptación Social del Estado y solicitó al Juez de lo Penal en Turno dictara orden de aprehensión en contra de Adán Cortés Castañeda.

83. Con fecha 8 de mayo de 1992, a las 16:30 horas, quedó radicada la consignación No. 057/92 en el Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Colima originándose la causa penal 93/992.

84. El 9 de mayo de 1992, rindieron declaración preparatoria, dentro de la causa penal 93/992 ante el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Colima, los consignados Sara Gabriela Hernández y Benjamín Jaime Reyes.

85. Benjamín Jaime Reyes, en su declaración preparatoria, manifestó: "...no estoy de acuerdo en nada de lo que se encuentra asentado en la supuesta declaración que rendí ante el Agente del Ministerio Público investigador, reconociendo como mía la firma que aparece al margen por es la (sic) que utilizo en mis asuntos legales como particulares y quiero aclarar que si mi firma se encuentra en dicha acta esto lo hice porque una persona de características físicas de aproximadamente un metro sesenta y cinco de estatura, medio calvo, delgado, de bigote, moreno claro, me dijo que firmara el acta y que iban a tratar de ayudarme (sic) sin especificar de que manera."

86. El 9 de mayo de 1992, el Juez Primero de lo Penal de la ciudad de Colima concedió a Sara Gabriela Hernández, por así haberlo solicitado al rendir su declaración preparatoria, la libertad provisional, la cual fue garantizada mediante caución por la cantidad de \$1'000,000 (un millón de pesos).

87. Con fecha 11 de mayo de 1992, dentro de la causa penal 93/992, el Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en eontra de:

- Benjamín Jaime Reyes por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Carlos Gutiérrez Cosme;

- Sara Gabriela Hernández Nolasco como presunta responsable en la Comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO en agravio de la sociedad.

88. El 11 de mayo de 1992, el Juez Primero de lo Penal en la ciudad de Colima declinó la competencia para seguir conociendo de la causa, en virtud de que los hechos que se investigaban ocurrieron en la ciudad de Tecomán, Golima. En tal virtud, mediante oficio No. 852, remitió las actuaciones al Juez de lo Penal de Primera Instancia de esa ciudad, dejando a disposición de la

autoridad de referencia, interno en el Centro de Readaptación Social de Colima, al procesado Benjamín Jaime Reyes.

89. Recibido el expediente, el Juez Primero de lo Penal de Primera Instancia de Tecomán, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, lo radicó bajo el número 132/992.

90. El 14 de mayo de 1992, el Juez de lo Penal de Primera Instancia en Tecomán decretó orden de aprehensión, dentro de la causa penal No. 132/992, en contra de Adán Cortés Castañeda como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Sergio Hernández Valdovinos.

91. El 13 de mayo de 1992, el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, licenciado Roberto Terriquez Zamora, giró oficio No. 199/92 al Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Manuel Aguirre Arévalo, solicitándole las actuaciones practicadas relativas al occiso Arturo Gutiérrez.

92. Con fecha 14 de mayo de 1992, el Agente del Ministerio Público Especial para la Investigación de Homicidios Intencionales de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante oficio 1000/92, envió al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, la totalidad de las actuaciones que integraron la Averiguación Previa 141/92, a fin de continuar con la secuela legal de la misma y en su oportunidad determinar la misma conforme a lo que en Derecho proceda, toda vez que los hechos que la motivaron ocurrieron dentro de su jurisdicción.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima:

1.1 Averiguación Previa No. TE/153/9204 que se inició el 11 de abril de 1992 por el delito de robo calificado cometido en agravio de la empresa denominada Computel, S. A. de C. V., ocurrido el 10 del mismo mes y año que contiene:

1.1.1 Denuncia presentada por Mely González Flores, empleada de la empresa Computel, S. A. de C. V.

1.1.2 Declaración del gerente de la empresa Computel, Sergio Olivares de Mucha.

1.1.3 Declaración de la testigo de hechos, Rosario Himi Sánchez Chávez, empleada de la empresa Computel, S. A. de C. V.

1.1.4 Acta de Policía Judicial, firmada por los Agentes Gustavo de la Cruz López, Armando Ramírez Barragán y Arturo Gutiérrez Suárez.

1.1.5 Declaración ante la Policía Judicial de David Andrade Deniz y Humberto Alcalá Flores.

1.1.6 Oficio No. 188/92, de fecha 14 de abril de 1992, mediante el cual el Comandante de la Partida Judicial de Tecomán, Eduardo Ramírez Rodríguez, pone a disposición del Agente del Ministerio Público a Humberto Alcalá Flores y David Andrade Deniz.

1.1.7 Declaración de Humberto Alcalá Flores (a) "El Porres" y David Andrade Deniz (a) "El Caballo", ante el Agente del Ministerio Público de Tecomán.

1.2 Averiguación Previa TE/142/9204 que se inició el 8 de abril de 1992 por el delito de robo calificado, cometido en agravio de Alejandro Gutiérrez Bueno, por hechos ocurridos en esa misma fecha, la cual se acumuló a la anterior mediante auto de fecha 14 de abril de 1992, que contiene:

1.2.1 Denuncia presentada por Alejandro Gutiérrez Bueno, propietario de la "Farmacia San Antonio", localizada en la ciudad de Tecomán.

1.2.2 Denuncia de Celia Victoria Acosta Espinoza, relativa al robo del vehículo de su propiedad marca "LTD CROWN VICTORIA" con placas de circulación PFA-7491, ocurrido el 6 de abril de 1992, en Jiquilpan de Juárez, Michoacán de Ocampo.

1.2.3 Fe ministerial del vehículo color negro, "LTD, CROWN VICTORIA" con placas de circulación PFA-7491, del Estado de Michoacán, con número de identificación IFABP43F6EZ 108711.

1.2.4 Ampliación de declaración de Alejandro Gutiérrez Bueno.

1.2.5 Acuerdo de acumulación de fecha 14 de abril de 1992, en relación con las Averiguaciones Previas TE/153/92042a. y TE/142/92042a.

1.2.6 Declaraciones ante el Agente del Ministerio Público de los indiciados Humberto Alcalá Flores y David Andrade Deniz, dentro de las Averiguaciones Previas acumuladas.

1.2.7 Acuerdo y Pliego de consignación emitidos por el Agente del Ministerio Público de Tecomán, ambos de fecha 15 de abril de 1992, dentro de las Averiguaciones Previas acumuladas número TE/153/92042a. y TE/142/92042a., mediante los cuales se ejerció acción penal en contra de Humberto Alcalá Flores (a) "El Porres", David Andrade Deniz (a) "El Caballo", Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez.

1.3 Averiguación Previa No. TE/199/92052a., iniciada por el delito de homicidio en agravio de Sergio Hernández Valdovinos y del menor Carlos Gutiérrez Cosme el 1 de mayo de 1992, que contiene:

1.3.1 Exhordio.

1.3.2 Razón en la que se hace constar que se giró oficio al Procurador General de Justicia del Estado de Colima, licenciado Adolfo Virgen Schulte, poniéndolo en conocimiento de los hechos por los cuales se inició la Averiguación Previa No. TE/199/92052a.

1.3.3 Inspección ocular del lugar de los hechos.

1.3.4 Fe ministerial de cadáveres, media filiación y levantamiento de los mismos.

1.3.5 Fe ministerial de lesiones (sólo respecto del cuerpo del menor Carlos Gutiérrez Cosme), al momento de levantamiento de cadáveres.

1.3.6 Fe ministerial de las ropas del occiso Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.7 Fe ministerial de objetos encontrados en el lugar de los hechos, a saber:

1.3.7.1 Un casco color verde, al parecer de retrocarga, calibre 12 (doce), percutido en su culote

1.3.7.2 Un taquete correspondiente a casco de retrocarga.

1.3.7.3 Un proyectil de arma de fuego, al parecer calibre 9 mm.

1.3.7.4 Una pistola tipo revólver, calibre .357 Magnum, marca Ruger, matrícula 16010082, la cual contiene en los alveolos del cilindro tres casquillos percutidos por su culote uno calibre .38 SPL, Winchester, los otros dos, al parecer .38 especial con las marcas WCC 1987, otro más percutido por su culote calibre .357 Magnum Federal y dos cartuchos útiles calibre .357 Magnum Federal.

1.3.7.5 Fragmentos de postas de escapeta, mismas que se localizaron en un radio de tres metros alrededor de los cuerpos.

1.3.7.6 Un proyectil deformado.

1.3.7.7 Un casquillo percutido calibre .38 super P.

1.3.7.8 Fragmentos óseos pertenecientes al cráneo del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

1.3.8 Fe ministerial de las lesiones apreciadas en el cuerpo de Sergio Hernández Valdovinos realizada en el anfiteatro del Hospital Civil de la ciudad de Tecomán, Colima.

1.3.9 Oficio No. 678/92, sin fecha, dirigido al Comandante de la Policía Judicial de la Partida de Tecomán, firmado por el Agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, a efecto de que se realice investigación en relación a los hechos.

1.3.10 Oficios girados por el Agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a saber:

1.3.10.1 Oficio No. 684/92, de fecha 1 de mayo de 1992, por el cual solicita la realización de la prueba de rodizonato de sodio modificado y comparativa de casquillos al arma tipo revólver calibre 357, conteniendo 4 cartuchos percutidos y 2 cartuchos útiles, misma que le fue recogida al occiso Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.10.2 Oficio No. 188/92 por medio del cual el perito químico rinde dictamen de prueba de rodizonato de sodio modificado.

1.3.10.3 Oficio No. 029/BD/92, respecto de dictamen de balística recaído en la pistola calibre .357 Magnum, matrícula 1601 0082.

1.3.10.4 Oficio No. 685/92/05, fechado el 1 de mayo de 1992, mediante el cual solicita la realización de la prueba de Walker a una camisa color café, pantalón de mezclilla color azul, calcetines y un par de botines.

1.3.10.5 Oficio No. 185/92, por medio del cual se rinde el dictamen de prueba de Walker practicada a las prendas de vestir a que se hizo referencia, pertenecientes al occiso Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.10.6 Oficio No. 686/92, fechado el 1 de mayo de 1992, solicitando la realización del examen de alcoholemia al occiso Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.10.7 Oficio No. 177/92, por el que se emite dictamen de alcoholemia.

1.3.10.8 Oficio No. 687/92, de fecha 1 de mayo de 1992, mediante el cual solicita la realización de la prueba de rodizonato de sodio al occiso Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.10.9 Oficio No. 176/92, por el que se rinde dictamen de rodizonato de sodio, practicado en ambas manos del occiso de Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.10.10 Oficio No. 673/92 dirigido al doctor José Carlos Zepeda Lepe, médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público, a fin de que practicara la necropsia de ley a Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.10.11 Oficio No. 113/92, que contiene el certificado de necropsia practicado a Sergio Hernández Valdovinos.

1.3.10.12 Oficio 674/92, fechado el 1 de mayo de 1992, dirigido al doctor José Carlos Zepeda Lepe, médico legista adscrito a la Agencia del Ministerio Público, a fin de que practicara la necropsia de ley al menor Carlos Gutiérrez Cosme.

1.3.10.13 Oficio No. 112/92 que contiene resultado del certificado de necropsia practicada al menor Carlos Gutiérrez Cosme.

1.3.10.14 Oficio No. 352/92, por medio del cual se rinde dictamen químico a solicitud verbal hecha por el Agente del Ministerio Público a efecto de determinar sobre muestras tomadas de los bordes de la herida del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

1.3.10.15 Oficio No. 353/92 mediante el que se rinde dictamen químico en atención a la petición verbal hecha por el Agente del Ministerio Público respecto de la búsqueda de evidencias de quemadura de pelo tomado de bordes de la herida del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

1.3.11 Declaración ministerial y ampliación de la misma de Carlos Gutiérrez Becerra, padre del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

1.3.12 Declaración ministerial de los testigo de hechos Paulino y José Reyes de apellidos Birrueta Flores.

1.3.13 Oficio No. 708/92, por medio del cual el Agente del Ministerio Público Investigador de Tecomán solicita prueba de balística respecto de 16 escopetas.

1.3.14 Oficio No. 028/BD/92 en el que se rinde dictamen de balística respecto de las armas materia del peritaje.

1.3.15 Declaraciones rendidas ante el Ministerio Público de Tecomán de:

1.3.15.1 Gustavo de la Cruz López. Agente de la Policía Judicial del Estado, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.2 José Santana Guzmán. Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.3 Antonio Heredia. Agente de la Policía Judicial del Estado, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.4 José Armando Ramírez Barragán. Agente de la Policía Judicial del Estado, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.5 Luis López Anguiano. Comandante de la Partida Judicial de Tecomán, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.6 José Ortega Sánchez. Agente de la Policía Preventiva de Tecomán, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.7 Héctor Briseño del Río. Agente de la Policía Judicial del Estado, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.8 María Teresa Cosme Méndez. Madre del menor Carlos Gutiérrez Cosme, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.9 Sara Gabriela Hernández. Agente de la Policía Judicial del Estado, el 4 de mayo de 1992 a las 14:35 horas.

1.3.15.10 Adán Cortés Castañeda. Agente de la Policía Judicial del Estado, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.11 Carlos Gutiérrez Becerra. Padre del menor Carlos Gutiérrez Cosme, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.12 Damián Espinoza Portillo. Agente de la Policía Preventiva de Tecomán, el 4 de mayo de 1992 a las 18:30 horas.

1.3.15.13 Trinidad González Amezcua. Agente de la Policía Preventiva de Tecomán, el 4 de mayo de 1992.

1.3.15.14 Ampliación de declaración de Damián Espinoza Portillo. Agente de la Policía Preventiva de Tecomán, el 4 de mayo a las 18:00 horas.

1.3.15.15 Benjamín Jaime Reyes. Agente de la Policía Preventiva de Tecomán, el 4 de mayo de 1992 a las 16:54 horas.

1.3.15.16 Rafael Almanzar Sotelo. Agente de la Policía Preventiva de Tecomán, el 5 de mayo de 1992.

1.3.15.17 Ampliación de declaración de José Trinidad González Amezcua, Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, 5 de mayo de 1992.

1.3.15.18 Ampliación de declaración de Benjamín Jaime Reyes. Agente de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, el 5 de mayo de 1992.

1.3.15.19 José Ramón Gutiérrez Santa Cruz. Director de Seguridad Pública de la ciudad de Tecomán, el 6 de mayo de 1992.

1.3.16 Oficio No. 34/92 que contiene el informe de criminalística de campo, con anexo de dieciséis fotografías y croquis ilustrativo correspondiente al lugar de los hechos.

1.3.17 Oficio No. 1458/92 por medio del cual el Director de la Policía Judicial del Estado, Rodrigo Vergara Arellano, deja a disposición del Agente del Ministerio Público de Colima a Benjamín Jaime Reyes.

1.3.18 Oficio No. 1478/92 suscrito por el Director de la Policía Judicial dirigido al licenciado Arturo Díaz Rivera, Agente del Ministerio Público de Colima, dejando a disposición a Sara Gabriela Hernández Nolasco.

1.3.19 Acta de Policía Judicial iniciada el 2 de mayo de 1992, por el Comandante de la Partida de Tecmán, Luis López, respecto de Sara Gabriela Hernández.

1.3.21 Acuerdo de consignación de fecha 7 de mayo de 1992 dictado por el Agente del Ministerio Público de Colima.

1.3.22 Consignación No. 057/92 enviada al Juez de lo Penal en turno de la ciudad de Colima, dejando a su disposición a Benjamín Jaime Reyes y Sara Gabriela Hernández internos en el Centro de Readaptación Social del Estado, remitiendo diversos objetos y solicitando el libramiento de la orden de aprehensión en contra de Adán Cortés.

2. De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco:

2.1 Acta de Policía Judicial No. 141/92 y/o Averiguación Previa número 10381/92 que contiene:

2.1.1 Oficio No. 187/92 mediante el cual se solicita práctica de prueba de rodizonato de sodio en ambas manos a Arturo Gutiérrez.

2.1.2 Oficio No. 12150/92/320.2/650 por medio del cual se rinde el dictamen físico-químico practicado a Arturo Gutiérrez.

2.1.3 Oficio No. 188/92 dirigido al Director de Servicios Periciales solicitando el parte médico de lesiones de Arturo Gutiérrez.

2.1.4 Parte médico de Arturo Gutiérrez, emitido por el médico forense.

2.1.5 Transcripción del parte médico de lesiones (fe de lesiones) de Arturo Gutiérrez Suárez.

2.1.6 Oficio No. 191/92 por el que se ordena autopsia al cadáver de Arturo Gutiérrez.

2.1.7 Oficio No. 2052/92 por el que se remite resultado de la autopsia practicada al cadáver de referencia.

2.1.8 Transcripción de causas de defunción de Arturo Gutiérrez, dada por el Agente del Ministerio Público.

2.1.9 Oficio 1000/92 suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, licenciado Flavio González López, mediante el cual se remitió la totalidad de actuaciones.

3. Del Supremo Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima:

3.1 Causa penal No. 111/92, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal de Tecomán, instruida en contra de David Andrade y Humberto Alcalá por los delitos de robo y asociación delictuosa, que contiene:

3.1.1 Auto de radicación de fecha 15 de abril de 1992.

3.1.2 Declaración preparatoria de David Andrade Deniz y Humberto Alcalá Flores.

3.1.3 Auto de formal prisión decretado en contra de los detenidos Humberto Alcalá y David Andrade.

3.1.4 Orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández y René García.

3.1.5 Oficio No. 674, de fecha 1 de mayo de 1992, mediante el cual el Juez Primero de lo Penal en Tecomán notificó la orden de aprehensión al Agente del Ministerio Público Adscrito a ese Juzgado.

3.1.6 Oficio No. 096/92, de fecha 1 de mayo de 1992, por el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal en Tecomán notificó la orden de aprehensión al Comandante de la Partida Judicial en Tecomán.

3.2 Causa penal No. 93/992, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal de Colima, incoada en contra de Benjamín Jaime Reyes y Sara Gabriela Hernández como presuntos responsables de los delitos de homicidio preterintencional en agravio de Carlos Gutiérrez Cosme y encubrimiento por favorecimiento en agravio de la sociedad, respectivamente, que contiene:

3.2.1 Declaración preparatoria de Sara Gabriela Hernández.

3.2.2 Declaración preparatoria de Benjamín Jaime Reyes.

3.2.3 Auto de termino constitucional dictado por el Juez Primero de lo Penal en Colima, licenciado Ramón Cervantes Amezcua, resolviendo la situación jurídica de Sara Gabriela Hernández y Benjamín Jaime Reyes.

3.2.4 Oficio No. 852/92, firmado por el Juez Primero de lo Penal de Colima remitiendo el expediente 93/992 por incompetencia por declinatoria al Juez de lo Penal de Primera Instancia en Tecomán.

3.2.5 Auto dictado por el Juez de lo Penal de Tecomán, librando orden de aprehensión en contra de Adán Cortes, en la causa penal 132/992.

4. De la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

4.1 Inspección criminalística realizada por funcionarios de esta Comisión Nacional, efectuada el 9 de junio de 1992 en la calle de H. Colegio Militar.

4.2 Pruebas de balística de efectos realizadas, en fecha 8 de junio de 1992 por funcionarios de esta Comisión Nacional, utilizando una escopeta "Mossberg", calibre 12, con número de matrícula J874106, misma que se encuentra a disposición del Juez de la causa, utilizando cartuchos Remington 12 Alta 3 3/4 35 g. 6.

4.3 141 fotografías:

4.3.1 51 fotos relativas a la inspección criminalística realizada;

4.3.2 90 fotos relativas al examen criminalístico de evidencias físicas.

4.4 Un cartucho calibre 12 Alta, marca Remington, proporcionado por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Tecomán, mismo que fue analizado y descrito por personal de Industrias Tecnos, S. A. de C. V., compañía fabricante de cartuchería.

4.5 Oficio No. 504/92, de fecha 23 de junio de 1992, firmado por el Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, licenciado José Delgado Magaña, mediante el cual remite 5 cartuchos útiles de cada una de las armas que utiliza la Policía Preventiva del municipio de Tecomán, Colima (en total 25). En el mismo oficio, se informa acerca del procedimiento de adjudicación que utiliza la policía de referencia. Los cartuchos son los siguientes:

4.5.1 5 cartuchos de escopeta, de las siguientes características:

4.5.1.1 Marca Remington, calibre 12-Alta, color verde, con un casquillo de color cobre que presenta tres estrías en su parte superior, con las letras OB.

4.5.1.2 Marca Peters Victor, calibre 12, de color azul marino, con la leyenda "made in USA."

4.5.1.3 Marca Remington, calibre 12-Campo, color verde.

4.5.1.4 Marca Unión Extra, calibre 12, color naranja, México.

4.5.1.5 Marca Unión, calibre 12, color negro, Mexico.

4.5.2 5 cartuchos marca Aguila, calibre 223.

4.5.3 3 cartuchos marca WCC, calibre 9 mm.

4.5.4 2 cartuchos marca Luger, GFL, calibre 9 mm.

4.5.5 5 cartuchos marca FC, calibre 30.

4.5.6 5 cartuchos marca Aguila, calibre 38 SPL.

4.6 Reconstrucción de hechos, realizada el 8 de junio de 1992, con la participación de María Teresa Cosme Méndez y Carlos Gutiérrez Becerra, padres del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

4.7 Dictamen de criminalística que rindió el perito de esta Comisión Nacional.

4.8 Examen de criminalística respecto a la posición víctima-victimario, relativo a las muertes de Sergio Hernández Valdovinos y el menor Carlos Gutiérrez Cosme.

4.9 Dictámenes emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a solicitud de la CNDH respecto de evidencias físicas proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, relacionadas con los hechos, en las siguientes materias:

4.9.1 Criminalística y medicina forense.

4.9.2 Balística.

4.9.3 Antropología física forense.

4.9.4 Químicaforense.

4.10 Dictamen de exhumación y reconocimiento practicados al cadáver de Arturo Gutiérrez, el 6 de junio de 1992.

4.11 Dictamen de exhumación y necropsia practicadas al cadáver de Sergio Hernández Valdovinos, el 7 de junio de 1992.

4.12 Dictamen de exhumación y necropsia practicadas al menor Carlos Gutiérrez Cosme, el 7 de junio de 1992.

4.13 82 fotografías:

4.13.1 32 fotos relativas al cadáver del occiso Arturo Gutiérrez Suárez.

4.13.2 3 fotos relativas a los cadáveres de los occisos Sergio Hernández Valdovinos y Carlos Gutiérrez Cosme.

4.13.3 25 fotos relativas al cadáver del occiso Sergio Hernández Valdovinos.

4.13.4 22 fotos relativas al cadáver del occiso Carlos Gutiérrez Cosme.

4.14 3 videograbaciones relativas a las exhumaciones y necropsias realizadas a los cadáveres de Sergio Hernández Valdovinos, Arturo Gutiérrez y Carlos Gutiérrez Cosme, efectuadas los días 6 y 7 de junio de 1992.

4.15 Dictamen en materia de grafoscopía suscrito por el licenciado Sergio H. Cirnes Zúñiga, perito de la CNDH.

4.16 Material hemerográfico:

4.16.1 Publicación diaria "Ecos de la Costa", correspondiente a los días 3, 4, 5, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 1992.

4.16.2 Publicación diaria "El Mundo desde Colima" correspondiente a los días 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 1992.

4.16.3 Publicación diaria "Comentario", correspondiente a los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo de 1992.

4.16.4 Publicación diaria "Diario de Colima" correspondiente a los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de mayo de 1992.

4.17 Obtenidas del Instituto Mexicano del Seguro Social por visitantes de esta Comisión Nacional:

4.17.1 Expediente clínico de Arturo Gutiérrez Suárez, elemento de la Policía Judicial, proporcionado por personal de la Jefatura Jurídica del Centro Médico de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

4.17.2 Acta administrativa instrumentada por el Director del Hospital General de Subzona y Medicina Familiar No. 4 de Tecomán, doctor Miguel Becerra Hernández, de fecha 4 de junio de 1992.

4.17.3 Escrito del médico cirujano general adscrito a la Clínica del Seguro Social de Tecomán, José Carlos Zepeda Lepe, de fecha 5 de junio de 1992.

4.17.4 "Sábana" de registro de intervenciones quirúrgicas, proporcionada por el Director de la Clínica del Seguro Social de Tecomán.

4.17.5 Hoja de registro de servicios de urgencia proporcionada por el Director de la Clínica del Seguro Social de Tecomán.

4.18 Obtenidas del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de Tecomán, Colima, por visitantes de esta Comisión Nacional:

4.18.1 Copia certificada de la hoja del Libro de Control de órdenes de aprehensión que lleva el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de

Tecomán, en donde aparece el registro de aquéllas recibidas del 14 al 30 abril de 1992.

4.18.2 Copia certificada de las hojas del Libro de Gobierno del Juzgado Penal de Tecomán, respecto de los datos asentados en la Partida No. 111/92.

4.18.3 Copia certificada de dos hojas subsecuentes que corresponden a la Libreta de Control que lleva el Juzgado Penal en Tecomán, respecto del registro de las notificaciones que se le hicieron al Ministerio Público los días 29 de abril y 4 de mayo de 1992.

4.18.4 Fragmentos óseos del cráneo del menor recolectados en el lugar de los hechos.

4.18.5 Municiones de un proyectil de arma de fuego múltiple.

4.18.6 Power piston y cuerpo de un cartucho de escopeta.

4.19 Entrevistas a los elementos de la Policía Judicial del Estado de Colima, adscritos a la ciudad de Tecomán y que intervinieron en los hechos, que constan en los cassettes de audio marcados con los registros de evidencia CNDH 1, CNDH 2, CNDH 3 y CNDH 4, que a continuación se indican:

4.19.1 Luis López Anguiano, Comandante de la Policía Judicial de Colima.

4.19.2 Gustavo de la Cruz López, Segundo Comandante de la Policía Judicial de Colima.

4.19.3 Armando Ramírez Barragán, Agente de la Policía Judicial de Colima.

4.19.4 Octavio Barajas Ramos, Agente de la Policía Judicial de Colima.

4.19.5 Benito Vázquez Farías, Agente de la Policía Judicial de Colima.

4.19.6 Antonio Heredia, Agente de la Policía Judicial de Colima.

4.19.7 José Ayala Galindo, Agente de la Policía Judicial de Colima.

4.19.8 Angel Macías Orozco, Agente de la Policía Judicial de Colima.

4.19.9 José del Carmen Cobián, Agente de la Policía Judicial de Colima.

4.19.10 Héctor Briseño del Río, Comandante Regional de la Policía Judicial de Colima.

4.20 Entrevistas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de la ciudad de Tecomán, que constan en el cassette de audio marcado con el registro CNDH 6, que a continuación se indican:

4.20.1 José Trinidad González Amezcua, Policía III de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

4.20.2 Damián Espinoza Portillo, Agente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

4.20.3 Javier Villa Mendoza, Policía II de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

4.20.4 José Santana Guzmán, Agente de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

4.21 Entrevista al procesado Benjamín Jaime Reyes, que consta en el cassette marcado con el registro número CNDH 7.

4.22 Entrevista a la procesada Sara Gabriela Hernández.

4.23 Entrevista con el señor García, padre de René García Pérez, que consta en el cassette marcado con el registro número CNDH 5.

4.24 Entrevista con los procesados Humberto Alcalá y David Andrade, que consta en el cassette marcado con el registro CNDH 6.

4.25 Visita al Juzgado Primero de Primera Instancia de Tecomán y entrevista con el siguiente personal:

4.25.1 Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, licenciado Aniceto Cabrera Flores.

4.25.2 Juez Primero de lo Penal en Tecomán, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno.

4.25.3 Primer Secretario del Juzgado Primero de lo Penal en Tecomán, licenciado Esteban Arroyo.

4.26 Visita al Instituto Mexicano del Seguro Social de Tecomán y entrevista con el siguiente personal:

4.26.1 Doctor José Carlos Zepeda Lepe, cirujano general adscrito a la Clínica del Seguro Social en Tecomán y médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

4.26.2 Doctor Miguel Becerra Hernández, Director del Hospital General de Subzona y Medicina Familiar No. 4 en Tecomán.

4.26.3 Doctor Mario Meñón Castro, médico de traslado de pacientes.

4.26.4 Doctor Alfredo Aquino Adrián, anesthesiólogo.

4.26.5 José Luis Rentería, vigilante de la Unidad, quien entregó un documento en el cual queda asentado a quién se le entregaron los objetos personales de Arturo Gutiérrez.

4.27 Entrevistas realizadas a diferentes vecinos de la calle de H. Colegio Militar en Tecomán, Colima.

4.28 Expediente administrativo de Sergio Hernández de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

4.29 Expediente administrativo de Sara Gabriela Hernández Nolasco de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

4.30 Expediente administrativo de Adán Cortes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

4.31 Informe rendido por personal de Industrias Tecnos, S. A. de C. V., fabricantes de los cartuchos de la marca "Remington."

4.32 Bata de maternidad que llevaba el día de los hechos Teresa Cosme de Gutiérrez, madre del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

III. - SITUACION JURIDICA

1. El 15 de abril de 1992 se formuló pliego de consignación en las Averiguaciones Previas acumuladas No. TE/153/92042O. y TE/142/92042O. en cuyo punto segundo el Agente del Ministerio Público de Tecomán, en ejercicio de la acción penal, consignó a Humberto Alcalá Flores (a) "El Porres", David Andrade Deniz (a) "El Caballo", Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez como probables responsables de los delitos de robo calificado y asociación delictuosa cometidos en agravio de Alejandro Gutiérrez Bueno, Celia Victoria Acosta Espinoza, Sergio Humberto Santana de la Torre y Computel, S. A. de C. V., dejando a los detenidos Humberto Alcalá y David Andrade a disposición del Juez de lo Penal en Tecomán en la Cárcel Municipal de esta ciudad.

2. En el mismo pliego de consignación, en su punto tercero, el Representante Social solicitó al Juez del conocimiento el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente en contra de Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez, por los delitos de robo calificado y asociación delictuosa, cometidos en agravio respectivamente de Celia Victoria Acosta y Computel, S. A. De C. V.

3. El 17 de abril de 1992 el Juez de lo Penal de Tecomán en la causa penal 111/92 resolvió, dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Humberto Alcalá y David Andrade, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables en la Comisión de los delitos de robo y asociación delictuosa cometidos en agravio de Alejandro Gutiérrez

Bueno, Celia Victoria Acosta Espinoza, empresa Computel, S. A. de C. V., y licenciado Sergio Humberto Santana de la Torre.

4. El 1 de mayo de 1992, el Juez de lo Penal de Tecomán, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, dictó orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández y René García, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de robo y asociación delictuosa cometidos en agravio de Celia Victoria Acosta Espinoza, Computel, S. A. de C. V., y la sociedad.

5. La causa penal No. 111/92 se encuentra en etapa de instrucción y los procesados privados de su libertad internos en la Cárcel Municipal de Tecomán, Colima.

6. Con respecto a los sujetos relacionados con la orden de aprehensión decretada por el Juez de lo Penal de Tecomán, Sergio Hernández Valdovinos falleció durante los hechos ocurridos el 1 de mayo de 1992 y René García Pérez se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

7. El 7 de mayo de 1992, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Tercera de la ciudad de Colima, dentro de la Averiguación Previa No. TE/199/9205, ejerció acción penal y de reparación del daño, mediante el Pliego de Consignación No. 057/92 de fecha 7 de mayo de 1992, en contra de:

- Benjamín Jaime Reyes, como presunto responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme.

- Adán Cortés Castañeda, como presunto responsable en la Comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE en agravio de Sergio Hernández Valdovinos.

- Sara Gabriela Hernández Nolasco, como presunta responsable en la comisión del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO en agravio de la sociedad.

8. Con fecha 11 de mayo de 1992, dentro de la causa penal 93/992, el Juez Primero de lo Penal en la ciudad de Colima resolvió, dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Sara Gabriela Hernández y Benjamín Jaime Reyes, decretando auto de formal prisión.

9. La causa penal No. 93/992, actualmente radicada en el Juzgado de lo Penal en Tecomán bajo el número 132/92, se encuentra en instrucción. La procesada Sara Gabriela Hernández se encuentra con beneficio de libertad provisional, en tanto que Benjamín Jaime Reyes está interno en el Centro de Readaptación Social de la ciudad de Colima, Colima.

10. El 14 de mayo de 1992, el Juez de lo Penal de Primera Instancia en Tecomán decretó orden de aprehensión, dentro de la causa penal No. 132/992, en contra de Adán Cortés como presunto responsable del delito de homicidio

cometido en agravio de Sergio Hernández. Actualmente, Adán Cortés Castañeda se encuentra sustraído de la acción de la justicia.

IV. - CONCLUSIONES

I. La Comisión Nacional de Derechos Humanos no ha logrado construir un cuerpo de hipótesis que permita, después de un cuidadoso estudio, desarrollar una explicación acerca de las razones que motivaron a distintas autoridades del Estado de Colima a actuar en forma contraria a Derecho.

II. La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con elementos suficientes para afirmar que la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Tecomán, Colima, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, que aparece fechada el 1 de mayo de 1992, no originó las acciones policiacas que dieron como resultado los homicidios del menor Carlos Gutiérrez Cosme y de Sergio Hernández Valdovinos. Esta orden de aprehensión se elaboró con posterioridad al 1 de mayo de 1992 y tuvo como finalidad ubicar en un supuesto marco de legalidad la actuación de elementos de la Policía Judicial del Estado de Colima. EVIDENCIAS: 1.1; 1.1.1 ; 1.1.2; 1.1.3; 1.1.4; 1.1.5; 1.1.6; 1.1.7; 1.2; 1.2.1; 1.2.2; 1.2.3; 1.2.4; 1.2.5; 1.2.6; 1.2.7; 3.1; 3.1.1; 3.1.2; 3.1.3; 3.1.4; 3.1.5; 3.1.6; 4.15; 4.18; 4.18.1; 4.18.2; 4.18.3; 4.19; 4.19.1; 4.19.2; 4.24; 4.25; 4.25.1; 4.25.2; 4.25.3.

Esta Comisión Nacional, al investigar los antecedentes de los hechos motivo de la queja, encontró que autoridades y personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Juzgado Primero Penal de Tecomán incurrieron en graves irregularidades de orden jurídico y administrativo en lo referente a la solicitud y libramiento de la orden de aprehensión girada en contra de Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez, dentro de la Averiguación Previa No. TE/153/9204, acumulada a la TE/142/9204, y que dieron origen a la causa penal No. 111/92. Estas irregularidades son las siguientes:

1. El 15 de abril de 1992, el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Segunda en la ciudad de Tecomán, licenciado Jacinto Cuevas Serrano, formuló pliego de consignación en cuyo punto tercero solicitó: "...TERCERO: De igual forma solicito se dicte ORDEN DE APREHENSION, en contra de los CC. SERGIO HERNANDEZ VALDOVINOS Y RENE GARCIA PEREZ, por los delitos de ROBO CALIFICADO Y ASOCIACION DELICTUOSA, cometidos en agravio respectivamente de CELIA VICTORIA ACOSTA Y COMPUTEL, S.A. DE C.V...." EVIDENCIAS: 1.2.7.

Del análisis de este punto TERCERO se desprende que el Agente del Ministerio Público consignó sin que se reunieran los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta afirmación se hace en virtud de que, en el caso concreto, no se comprobó el cuerpo del delito de asociación delictuosa ni se acreditó la probable responsabilidad penal de los consignados Sergio Hernández y René García respecto de los delitos de robo.

Aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público, al formular su pedimento al Juez del conocimiento, omitió hacer una exposición metódica y sucinta de los hechos, sin emitir juicio en proposiciones claras, precisas y concretas, como lo establecen los artículos 30, fr. X, y 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima. EVIDENCIAS: 1.1; 1.1.1; 1.1.2; 1.1.3; 1.1.4; 1.1.5; 1.1.6; 1.1.7; 1.2; 1.2.1; 1.2.2; 1.2.3; 1.2.4; 1.2.5; 1.2.6; 1.2.7; 4.23; 4.24.

El Representante Social solicitó el libramiento de orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández por los delitos de robo y asociación delictuosa. En el caso de ilícito de robo de un automóvil cometido en agravio de Celia Victoria Acosta Espinoza, los hechos ocurrieron el 6 de abril de 1992 en la ciudad de Jiquilpan, Michoacán, lugar donde se inició la indagatoria No. 55/92. En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima no era competente para resolver sobre el ejercicio de la acción penal, por lo que debió enviar las actuaciones y poner el vehículo a disposición del Agente del Ministerio Público en Jiquilpan, Michoacán, a quien correspondía, en apego a Derecho, integrar y resolver la indagatoria. EVIDENCIAS: 1.1; 1.1.4; 1.1.5; 1.1.6; 1.1.7; 1.2; 1.2.2; 1.2.3; 1.2.5; 1.2.6; 1.2.7; 4.24.

2. El 17 de abril de 1992, el Juez de lo Penal de Tecomán, al resolver la situación jurídica de Humberto Alcalá y David Andrade en el auto de término constitucional, fue omiso respecto de la petición hecha por el Agente del Ministerio Público en relación al libramiento de orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández y René García. Con esta acción se contravino lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, el cual a la letra dice: "Los Tribunales y Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento." EVIDENCIAS: 3.1.3.

3. El Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Primero de lo Penal en Tecomán, licenciado Aniceto Cabrera Flores, al responder a preguntas específicas sobre el mecanismo administrativo interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativo al cumplimiento de órdenes de aprehensión, señaló a visitadores de esta Comisión Nacional tener instrucciones precisas de no enviar transcripción de las mismas a la Policía Judicial después de las 14:00 horas de los días viernes. EVIDENCIAS: 4.25; 4.25.1.

En el caso concreto, el 1 de mayo de 1992 fue inhábil, resulta carente de toda lógica que el Representante Social haya recibido la orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández y René García, y la haya transcrito al Comandante de la Policía Judicial adscrito a la partida de Tecomán para su cumplimiento. A mayor abundamiento, el licenciado Aniceto Cabrera Flores señaló a visitadores de esta Comisión Nacional que: "...el día 1 de mayo no me presenté a laborar por ser día inhábil haciéndolo hasta el día lunes 4...". EVIDENCIAS: 3.1.5; 3.1.6; 4.25; 4.25.1.

Por su parte, el titular del Juzgado Penal de Tecomán señaló a visitantes de esta Comisión Nacional que los días no laborables, por instrucciones del actual Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se deja una guardia a fin de atender los asuntos que le son consignados por el Ministerio Público con detenido. EVIDENCIAS: 4.25; 4.25.2.

En el caso específico, la guardia del día 1 de mayo de 1992 fue cubierta por el Primer Secretario de Acuerdos, licenciado Esteban Arroyo, quien en entrevista con visitantes de esta Comisión Nacional afirmó haber elaborado ese día la orden de aprehensión referida, haberla sometido a la firma del Juez de lo Penal en Tecomán y haber hecho el oficio correspondiente que entregó al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado. EVIDENCIAS: 4.18; 4.25; 4.25.3.

4. El 1 de mayo de 1992, el Juez Primero de lo Penal de Tecomán dictó auto de orden de aprehensión en los siguientes términos: "PRIMERO: Por su presunta responsabilidad penal en la comisión de los delitos de ROBO Y ASOCIACION DELICTUOSA, cometidos en agravio de CELIA VICTORIA ACOSTA ESPINOZA, COMPUTEL, S. A. DE C. V., Y LA SOCIEDAD, se decreta ORDEN DE APREHENSION, en contra de SERGIO HERNANDEZ VALDOVINOS Y RENE GARCIA PEREZ..." EVIDENCIAS: 3.1.4.

El Juez de lo Penal de Tecomán, al dictar la orden de aprehensión contra Sergio Hernández por hechos ocurridos en el Estado de Michoacán, contravino lo dispuesto por el artículo 1, fr. I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima. El precepto citado a la letra dice: "ARTICULO 1. Corresponde exclusivamente a los Tribunales Penales del Estado:

I. Declarar, en la forma y términos que esta Ley establece, cuándo un hecho ejecutado en el Estado es o no delito..." Todavía es más grave que el Juez de referencia haya librado orden de aprehensión en contra de Sergio Hernández como presunto responsable del delito de robo a Computel, S. A. de C. V., ilícito por el que el Representante Social no solicitó libramiento de orden de aprehension. EVIDENCIAS: 1.2.7; 3.1.4.

5. El 4 de junio de 1992, visitantes de esta Comisión Nacional revisaron los libros de control que se llevan en el Juzgado Primero Penal de Tecomán, así como el registro que lleva el Agente del Ministerio Público Adscrito al mismo. Lo anterior, en virtud de que se presumió que la orden de aprehensión fechada con 1 de mayo de 1992 no fue dictada ni entregada en esa misma fecha. El resultado de la revisión practicada fue el siguiente:

A) El Libro de Gobierno del Juzgado Penal de Tecomán, en el cual se lleva el registro de las Averiguaciones Previas que le son consignadas, tiene espacios claramente diferenciados para anotar datos acerca de los siguientes rubros: mes, día, número de consignación, número de causa penal, delito(s), ofendido(s), acusado(s), orden de aprehensión, cárcel, previo y observaciones. EVIDENCIAS: 4.18; 4.18.2.

Al analizar el contenido de renglones y columnas de dicho libro se encontró que el 15 de abril de 1992 el Juzgado de referencia recibió la consignación número 52/992; que le correspondió el número de partida 111/92; los delitos anotados son robo calificado y asociación delictuosa: aparecen como agraviados Celia Victoria Acosta Espinoza, la Sociedad y empresa Computel, S. A. de C. V.; como acusados Humberto Alcalá Flores y David Andrade Deniz; que por anotación de la palabra "Sí", en el rubro cárcel, se desprende que la consignación fue con detenido; en los tres renglones correspondientes a la partida de referencia no aparecen anotados como acusados los nombres de Sergio Hernández Valdovinos y René García Pérez, por ende, no existe anotación alguna en los demás rubros respecto de estos dos últimos. EVIDENCIAS: 4.18; 4.18.2.

B) En la Libreta de Control que se lleva en el Juzgado Primero Penal en Tecomán y en donde aparecen anotados los expedientes que se envían al Agente del Ministerio Público Adscrito para su notificación respecto de resoluciones, entre ellas órdenes de aprehensión libradas, no aparece como turnado el expediente 111/92 en la relación de los días 29 de abril y 4 de mayo de 1992; en la inteligencia de que no existe registro de expedientes de los días 30 de abril al 3 de mayo, inclusive. EVIDENCIAS: 4.18; 4.18.3.

C) En la Libreta de Control de órdenes de aprehensión del Agente del Ministerio Público aparece anotado en el vigésimosexto renglón orden de aprehensión relativa al expediente 111/92, señalándose como recibida el 1 de mayo de 1992. Cabe señalar que se encuentra inserta entre dos órdenes de aprehensión que aparecen como recibidas el 30 de abril de 1992. EVIDENCIAS: 4.18; 4.18.1.

Los elementos de control que fueron aportados a esta Comisión Nacional, tanto por el Juez como por el Agente del Ministerio Público Adscrito, no soportan ni justifican los oficios número 674, por medio del cual el Juez notifica al Agente del Ministerio Público la orden de aprehensión, y 096/92, mediante el cual el Agente del Ministerio Público transcribe la orden de aprehensión al Comandante de la Policía Judicial de Tecomán. EVIDENCIAS: 3.1; 3.1.5; 3.1.6; 4.18; 4.18.1; 4.18.2; 4.18.3.

A mayor abundamiento, al revisar el original del expediente que conforma la causa penal 111/92, en el acuerdo de radicación dictado el 15 de abril de 1992 por el Juez de lo Penal de Tecomán, se observó adulteración en los espacios destinados a asentar los nombres de los consignados, en virtud de que se aprecia claramente escrito "...Humberto Alcalá Flores y David Andrade Deniz...", y testado el final del segundo renglón y la totalidad del tercero, con treinta y dos guiones. [Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, el cual a la letra dice: "...Toda actuación judicial terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón..."] Asimismo, se observan sobrepuestos una coma en la `y' copulativa y otra coma en el punto que concluía el texto inicial, y

agregados los nombres de Sergio Humberto Hernández Valdovinos y René García Pérez, estos últimos sobre las líneas testadas. EVIDENCIAS: 3.1; 3.1.1.

En la parte posterior de la misma actuación, en el espacio destinado al nombre del agraviado aparece, en la versión original, asentado el nombre Alejandro Gutiérrez Bueno y un punto final, y testados, con cincuenta y un guiones, los dos renglones subsecuentes. Lo mismo que en el caso anterior, se observa agregado, encima de la línea testada, lo siguiente: Celia Victoria Acosta Espinoza, empresa Computel, S. A. de C. V., y la Sociedad. EVIDENCIAS: 3.1; 3.1.1.

Dicha adulteración se corrobora con el dictamen, en materia de grafoscopia, emitido por el perito de esta Comisión Nacional, licenciado Sergio Cirnes Zúñiga, quien concluyó: "UNICA. El acuerdo de radicación dictado en fecha 15 de abril de 1992, relativo a la causa penal 111/92, suscrito por el C. Juez de lo Penal en Tecomán, Colima, licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, fue adulterado, imprimiéndole mecanográficamente con posterioridad al texto original y sobre los espacios testados lo siguiente: `SERGIO HUMBERTO HERNANDEZ VALDOVINOS Y RENE GARCIA PEREZ', y encima de las líneas testadas. `CELIA VICTORIA ACOSTA ESPINOZA, EMPRESA COMPUTEL, S. A. DE C. V. Y LA SOCIEDAD'." EVIDENCIAS: 3.1; 3.1.1; 4.15.

En la entrevista que los visitantes de esta Comisión Nacional sostuvieron con los licenciados Jaime L. Moreno Vizcaíno, Juez Penal de Tecomán; Esteban Arroyo, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, y Aniceto Cabrera Flores, Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal, incurrieron en marcadas contradicciones en relación al libramiento y notificación de la multicitada orden de aprehensión. EVIDENCIAS: 4.25; 4.25.1; 4.25.2; 4.25.3.

III. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, al intentar ubicar las lesiones causadas a Arturo Gutiérrez Suárez (situación a consecuencia de la cual muriera tres días después en la ciudad de Guadalajara, Jalisco) en el lugar, la hora y la forma en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, pretendió dos situaciones: primero, sumar elementos a fin de robustecer la idea de que los hechos tuvieron como antecedente un operativo policiaco pleno de legalidad, en el que los agentes cumplieran con su deber y, segundo, proyectar la imagen de Sergio Hernández como un individuo de la más alta peligrosidad, merecedor de la muerte que finalmente se le infligió. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.15.1; 1.3.15.4; 1.3.15.5; 2.1; 2.1.1; 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4; 2.1.5; 2.1.6; 2.1.7; 2.1.8; 2.1.9; 4.1; 4.10; 4.13; 4.13.1; 4.14; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4; 4.17; 4.17.1; 4.17.2; 4.17.3; 4.17.4; 4.17.5; 4.19; 4.19.1; 4.19.2; 4.19.3; 4.19.4; 4.26; 4.26.1; 4.26.2; 4.26.3; 4.26.4; 4.26.5; 4.27.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con evidencias suficientes para desvirtuar la aseveración hecha por la Procuraduría General de Justicia del Estado en el sentido de que el 1 de mayo de 1992, a las 18 horas, en las calles de H. Colegio Militar y Tlaxcala de la ciudad de Tecomán, Sergio Hernández, durante un operativo policiaco destinado a dar cumplimiento a una

orden de aprehensión en su contra, lesionó de tres disparos al elemento de la Policía Judicial Arturo Gutiérrez Suárez. Esta Comisión Nacional estima como inaceptable la versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado a partir de lo siguiente:

A) Las declaraciones ministeriales de los miembros de la Policía Judicial adscritos a la Partida de Tecomán, Comandante Luis López y los policías Gustavo de la Cruz y José Armando Ramírez, que señalan las 18:00 horas del día 1 de mayo de 1992 como el momento en que Sergio Hernández lesionó de tres disparos a Arturo Gutiérrez, entran en franca contradicción con lo asentado en el acta administrativa iniciada el 4 de junio de 1992 por el Director del Hospital General de Subzona y Medicina Familiar No. 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tecomán, Colima, doctor Miguel Becerra Hernández. Este documento, que además del doctor Becerra fue firmado por otros miembros del personal adscrito al nosocomio, establece: "...se procedió a levantar la presente acta de los hechos ocurridos en la atención médica que se le brindó al C. GUTIERREZ SUAREZ ARTURO, el primero de mayo de 1992. a) Entre aproximadamente las 15:30 y 16:00 horas del día primero de mayo de 1992, se recibió en el servicio de urgencias a un paciente del sexo masculino de una edad aproximada entre 30 y 35 años por presentar heridas por proyectil de arma de fuego..." EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.15.1; 1.3.15.4; 1.3.15.5; 4.17; 4.17.2.

B) El Policía Judicial Arturo Gutiérrez ingresó para ser atendido médicamente al Hospital General de Subzona y Medicina Familiar No. 4 del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tecomán antes de que diera inicio el operativo que la Procuraduría General de Justicia del Estado dice haber llevado a cabo. Resulta imposible ubicar al occiso Arturo Gutiérrez en el lugar y hora en que ocurrieron los hechos motivo de la queja, toda vez que José Luis Rentería P., policía Municipal Comisionado al cuerpo de vigilancia del Hospital del IMSS de Tecomán, y quien estuvo de guardia en dicha institución el 1 de mayo de 1992, manifestó a visitadores de la CNDH: "... que después de mucho rato que le fueron entregadas las pertenencias (pistola, credencial, botas, reloj, dinero en efectivo, pantalón) del policía que había sido herido, aproximadamente a las seis de la tarde entregó las pertenencias del lesionado de nombre Arturo Gutiérrez Suárez al elemento de la Policía Judicial Gustavo de la Cruz López y que éste le firmó de su puño y letra un recibo por las mismas". A manera de refuerzo de lo anterior, José Luis Rentería proporcionó a los visitadores de la CNDH el original del recibo que firmó el Agente de la Policía Judicial Gustavo de la Cruz López en donde aparece una leyenda que a la letra dice: "RECIBI 18 Hrs. DIA PRIMERO MAYO 92 Gustavo de la Cruz L." EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.15.1; 1.3.15.4; 1.3.15.5; 4.17; 4.17.2; 4.26; 4.26.5

C) Esta Comisión Nacional estima que el doctor José Carlos Zepeda, quien se desempeña simultáneamente como cirujano general del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Tecomán y médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que fue quien intervino quirúrgicamente al Policía Judicial Arturo Gutiérrez poco tiempo después de ser lesionado, pretendió, mediante escrito dirigido al Director General de Quejas y

Orientación de esta Comisión Nacional, reforzar la versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado tendiente a relacionar las lesiones del Policía Judicial antes citado con los hechos motivo de la queja. El documento de referencia expresa: "...El día 1 de mayo de 1992 a las 18 horas aproximadamente recuerdo que me encontraba en la puerta del comedor... cuando recuerdo que una enfermera me comunica a mí y al anestesiólogo Dr. Alfredo Aquino, que se presentaba en el servicio de urgencias un herido por proyectiles de arma de fuego...". Dos comentarios sobre este punto: primero, el doctor Zepeda Lepe entregó al funcionario de la CNDH un documento en el que señala las 18:00 horas como el momento en que ingresó al hospital Gutiérrez Suárez, sin saber que los visitantes de esta Comisión Nacional tenían en sus manos copia del acta administrativa en la que se establece que el Policía Judicial fue internado para su atención médica entre las 15:30 y las 16:00 horas; segundo, el acta administrativa fue firmada por el médico Zepeda Lepe y por el anestesiólogo Alfredo Aquino, profesional que el médico cita en su carta como una suerte de testigo. EVIDENCIAS: 4.26; 4.26.1; 4.17; 4.17.2; 4.17.3.

D) Resulta inexplicable para la Comisión Nacional de Derechos Humanos que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, sin haber realizado diligencias tendientes a esclarecer las circunstancias en que fue lesionado Gutiérrez Suárez, haya argumentado ante visitantes de esta Comisión Nacional y la opinión pública, que Sergio Hernández fue quien el 1 de mayo de 1992 a las 18:00 horas, en la esquina que forman las calles de H. Colegio Militar y Tlaxcala, lesionó al Agente de la Policía Judicial. EVIDENCIAS: 1.3; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4; 4.19; 4.19.1; 4.19.2; 4.19.3; 4.19.4.

En el expediente que conforma la Averiguación Previa No. TE/199/9205-1 y que la Procuraduría General de Justicia del Estado entregó a visitantes de esta Comisión Nacional, en la que señala como agraviados a Carlos Gutiérrez Cosme, Sergio Hernández Valdovinos y Arturo Gutiérrez Suárez, sólo obran las declaraciones desarticuladas, relativas a las lesiones de Arturo Gutiérrez, rendidas ante el Agente del Ministerio Público de Tecomán el 4 de mayo de 1992 por los elementos de la Policía Judicial Gustavo de la Cruz, José Armando Ramírez y Comandante Luis López. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.15; 1.3.15.1; 1.3.15.4; 1.3.15.5.

E) Ante la ausencia de elementos que pudieran esclarecer la forma en que fue lesionado el Agente de la Policía Judicial Arturo Gutiérrez, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio que la Procuraduría General de Justicia del Estado señala como el sitio en que fue lesionado el Policía Judicial arriba mencionado; dicho domicilio se encuentra ubicado en la calle H. Colegio Militar No. 761, esquina con la calle de Tlaxcala. El resultado de una minuciosa revisión que realizaron visitantes de la CNDH fue el siguiente: en la parte interior del inmueble de referencia, espacio donde se ubica a Sergio Hernández Valdovinos, no se encontró ninguna huella o minucia semejante a las que producen los proyectiles disparados por arma de fuego, tampoco se encontró rastro hemático, ni se observaron huellas características de escalamiento. En la

parte exterior del inmueble, próximo a la reja tubular por la que supuestamente ascendió Gutiérrez Suárez, no se localizaron huellas de escalamiento ni rastro hemático alguno; sólo se observó huella producida por proyectil de arma de fuego en la hoja izquierda de la reja tubular, tercer barrote de poniente a oriente, a una altura de 1.70 mts. Por las características del indicio a que se hace referencia, se puede determinar que la trayectoria del disparo se inició en el exterior del inmueble, lo cual indica que ese disparo no lo pudo haber realizado Sergio Hernández Valdovinos, a quien se ubica en el interior del mismo. EVIDENCIAS: 4.1; 4.3: 4.3.1; 4.13; 4.13.1; 4.14.

F) Al continuar las investigaciones sobre la forma en que fue lesionado el Agente de la Policía Judicial Arturo Gutiérrez, los visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos revisaron 108 dictámenes médico-forenses que corren agregados a la indagatoria 141/92 y/o 10381/92 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco; y documentos administrativos proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social. También, previos los trámites legales y el consentimiento de los familiares, se realizó la exhumación del cadáver a fin de practicarle el reconocimiento correspondiente. El resultado de estos trabajos es el siguiente: se observó que el cadáver presenta dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego localizadas en las siguientes regiones: la primera con orificio de entrada en hemitórax anterior derecho y con orificio de salida final en brazo izquierdo, y la segunda con orificio de entrada en hemitórax posterior derecho y con orificio de salida en hemitórax anterior del mismo lado, concluyendo el perito médico de esta Comisión Nacional que la lesión descrita en segundo término, cuyo trayecto se infiere de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, fue la que produjo la muerte de Arturo Gutiérrez. Por lo antes descrito el occiso Gutiérrez Suárez no pudo haber sido lesionado en la forma en que declaran los testigos de los hechos y que ha manejado oficialmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima. EVIDENCIAS: 2.1; 2.1.1; 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4; 2.1.5; 2.1.6; 2.1.7; 2.1.8; 4.10; 4.13; 4.13.1; 4.14; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4; 4.17; 4.17.1; 4.17.2; 4.17.3; 4.17.4; 4.17.5; 4.19: 4.19.1; 4.19.2; 4.19.3; 4.19.4; 4.26; 4.26.5.

En virtud de todo lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que las lesiones sufridas por el Agente de la Policía Judicial del Estado, Arturo Gutiérrez Suárez, a consecuencia de las cuales perdió la vida tres días después de los hechos, no le fueron inferidas en el lugar, hora y forma en que manifestó la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.

IV. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de analizar la documentación relativa al caso, inspeccionar el lugar de los hechos, realizar los peritajes correspondientes, entrevistar a elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Preventiva de Tecomán, y a testigos de los hechos, considera inaceptable el informe presentado el 6 de mayo de 1992 por el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Adolfo Virgen Schulte, quien manifestó que la muerte del menor Gutiérrez Cosme fue producto de un disparo de escopeta. Más aún, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias

para afirmar que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, a través de la manipulación de datos y de una investigación deficiente, consignó indebidamente al elemento de la Policía Municipal Benjamín Jaime Reyes como presunto responsable del homicidio del menor Carlos Gutiérrez. EVIDENCIAS 1.3: 1.3.3; 1.3.4; 1.3.5; 1.3.7; 1.3.7.1; 1.3.7.2; 1.3.7.5; 1.3.10.13; 1.3.10.14; 1.3.10.15; 1.3.10.16; 1.3.13; 1.3.14; 1.3.15; 1.3.15.2; 1.3.15.4; 1.3.15.5; 1.3.15.6; 1.3.15.7; 1.3.15.10; 1.3.15.11; 1.3.15.12; 1.3.15.13; 1.3.15.14; 1.3.15.16; 1.3.15.17; 1.3.15.18.; 1.3.16; 1.3.17; 1.3.21; 1.3.22; 3.2; 3.2.2; 3.2.3; 3.2.4; 3.2.5; 4.1; 4.2; 4.3; 4.3.1; 4.3.2; 4.4; 4.5; 4.5.1.; 4.5.1.1; 4.5.1.2; 4.5.1.3; 4.5.1.4; 4.5.1.5; 4.5.2; 4.5.3; 4.5.4; 4.5.5; 4.5.6; 4.6; 4.7; 4.8; 4.9; 4.9.1; 4.9.2; 4.9.3; 4.9.4; 4.11; 4.12; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.13.4; 4.14; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4; 4.18.4; 4.18.5; 4.18.6; 4.19; 4.19.1; 4.19.3; 4.19.9; 4.19.10; 4.20; 4.20.1; 4.20.2; 4.20.3; 4.20.4; 4.21; 4.27.

Esta Comisión Nacional llegó a esta conclusión con base en las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional quiere expresar que, aunque originalmente los peritos en medicina forense y criminalística observaron a simple vista manchas en el cráneo del menor Carlos Gutiérrez Cosme, que podrían haberse considerado como residuos de pólvora, el dictamen químico emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a petición de la propia CNDH, determinó que en las porciones óseas que forman parte de las evidencias que se encuentran a disposición del Juez de lo Penal de Tecomán, no existe ahumamiento alguno. EVIDENCIAS: 4.7; 4.9; 4.9.1; 4.9.2; 4.9.3; 4.9.4; 4.12; 4.13; 4.13.4; 4.14; 4.18.4.

A) Del análisis que la perito médico forense de esta Comisión Nacional, doctora Margarita Franco Luna, realizó a la documentación contenida en el expediente CNDH/121/92/COL/3143 se detectaron deficiencias en datos así como contradicciones:

a) Al analizar el certificado de necropsia del menor Carlos Gutiérrez Cosme, expedido el 1 de mayo de 1992 y suscrito por los médicos forenses José Carlos Zepeda Lepe y José Luis Rodríguez, se observó que las lesiones descritas en dicho certificado no corresponden a las que produce un proyectil de arma de fuego múltiple. EVIDENCIAS: 1.3.10.13; 1.3.10.14.

b) El certificado de necropsia expresa que al revisar cavidad craneana se observan algunos hallazgos. Considerando que dichos hallazgos consisten únicamente en la descripción de las lesiones que, desde luego, no son suficientes para determinar que la lesión que causó la muerte al menor Carlos Gutiérrez Cosme fue producida por proyectil de arma de fuego múltiple. EVIDENCIAS: 1.3.10.13; 1.3.10.14.

c) Durante el evento en el que el Procurador General de Justicia del Estado, licenciado Adolfo Virgen Schulte, rindió el informe relativo a los sucesos del 1 de mayo de 1992, al cumplirse las 48 horas que el Gobernador Constitucional

del Estado le había fijado para que aclarara los hechos motivo de la queja, el Jefe del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor José Luis Rodríguez, declaró lo siguiente: "...conforme a las características de las lesiones, el menor recibió proyectiles múltiples, esto es un disparo de escopeta, por lo que las postas del cartucho disparado se incrustaron en las caras del menor y el perseguido, con una dirección de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás". Al observar las fotografías del cadáver del menor, tomadas por el perito de campo que intervino por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismas que fueron proporcionadas por esta institución a visitantes de la CNDH, no se aprecian en la cara del menor las lesiones señaladas por el Jefe del Servicio Médico Forense. EVIDENCIAS: 4.13; 4.13.2; 4.13.4; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4.

d) Al analizar el certificado de necropsia del menor Carlos Gutiérrez Cosme se observó que en él no se menciona la presencia de lesiones producidas por incrustaciones de postas en la cara. Ante esta circunstancia y por ser práctica común de esta Comisión Nacional en este tipo de casos, previos los trámites legales y el consentimiento de los padres del menor, se realizó la exhumación del cadáver a fin de practicarle el reconocimiento correspondiente. Esta diligencia arrojó los siguientes resultados: EVIDENCIAS: 1.3.10.14; 4.12; 4.13; 4.13.2; 4.13.4; 4.14.

- Los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al presentar el certificado de necropsia practicada al menor Carlos Gutiérrez Cosme, asientan: "...TORAX: parrilla costal íntegra, ambos pulmones íntegros y de aspecto macroscópico sano, corazón íntegro y de aspecto sano; ABDOMEN: estómago, hígado, bazo intestinos, páncreas, riñones y vejiga íntegros y de aspectos macroscópicos sanos..." De esta circunstancia, la doctora Franco Luna, teniendo a la vista el cadáver del menor Carlos Gutiérrez Cosme, concluye que lo asentado en el certificado de necropsia, en lo que respecta a los hallazgos en los órganos de tórax y abdomen, carece de fundamento, toda vez que los médicos nunca hicieron disección de las regiones que mencionan y, por lo tanto, nunca los pudieron haber visto. EVIDENCIAS: 1.3.10.14; 4.9; 4.9.1; 4.12; 4.13; 4.13.2; 4.13.4; 4.14.

- Al practicar minucioso reconocimiento de las estructuras del cuerpo del menor Carlos Gutiérrez Cosme, la doctora Franco Luna apreció: fractura multifragmentaria de los huesos del cráneo y ausencia de lesiones con características de haber sido producidas por municiones o postas. No se localizaron cuerpos extraños (postas, municiones o esquirlas, metálicas o plásticas). Por lo anterior, la profesional de referencia concluye que el menor Carlos Gutiérrez Cosme falleció por fractura de los huesos del cráneo y laceración encefálica producidas por un proyectil de arma de fuego, lo que se clasifica de mortal. EVIDENCIAS: 4.12; 4.13; 4.13.2; 4.13.4; 4.14.

B) El perito en materia de criminalística de esta Comisión Nacional, licenciado Sergio Cirnes Zúñiga, después de efectuar un examen crítico criminalístico

desde el punto de vista pericial, relativo a la integración de la Averiguación Previa T/199/92-05 que dio origen a la causa penal 132/92, llegó a las siguientes consideraciones:

- El perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, Francisco Macías Vázquez, al describir las lesiones del menor occiso, no hizo referencia a lesiones semejantes a aquellas producidas por proyectiles múltiples. De lo anterior se desprende que carece de fundamento la afirmación hecha por el Jefe del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia, en el sentido de que "...conforme a las características de las lesiones, el menor recibió proyectiles múltiples, esto es un disparo de escopeta, por lo que las postas del cartucho disparado se incrustaron en las caras del menor y el perseguido...". EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.5; 1.3.16; 4.7; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4; 4.18.4.

- La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Jefe del Servicio Médico Forense, doctor José Luis Rodríguez, señaló enfáticamente que el menor Carlos Gutiérrez Cosme recibió un impacto de proyectil de arma de fuego múltiple, habiéndose alojado postas en el rostro del menor. El perito criminalista de esta Comisión Nacional establece que si lo afirmado por los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado fuera correcto, se advertiría la presencia de por lo menos una o varias municiones, postas o fragmentos de ellos alojados en el cuerpo del menor. En tal virtud, los peritos de este organismo, previa exhumación del cuerpo, filtraron los restos humanos del menor Carlos Gutiérrez Cosme en busca de cualquier elemento de orden balístico, con resultados negativos. EVIDENCIAS: 4.7; 4.9; 4.9.1; 4.9.2; 4.9.3; 4.9.4; 4.12; 4.13; 4.13.2; 4.13.4; 4.14; 4.16.; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4.

- La dirección que siguió el proyectil causante de la lesión comentada fue: de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo, lo anterior con base en el desprendimiento y posterior proyección de fragmentos craneanos localizados en el lugar de los hechos. EVIDENCIAS: 4.7.

C) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de un informe rendido a la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece: "Previo estudio y análisis de los diversos documentos que integran el expediente correspondiente, se está en posibilidad de referir que algunos estudios periciales, elaborados a partir de la hora de los hechos y durante la integración de la Averiguación Previa, son omisos e imprecisos, carecen de metodología y fundamentos que avalen sus conclusiones, principalmente los dictámenes de necropsia practicada a los dos cadáveres, estudio que no cumple con las características de ser metódico, descriptivo y completo,..." EVIDENCIAS: 1.3; 4.9; 4.9.1; 4.9.2; 4.9.3; 4.9.4; 4.18.4.

En el dictamen rendido por peritos en materia de criminalística y medicina forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se concluyó: "Se descarta la posibilidad de que la lesión en cráneo del menor, por sus características macroscópicas sea el resultado de un disparo por proyectiles

múltiples (disparo por escopeta), ya que en caso afirmativo independientemente de las lesiones ubicadas en la cabeza, el cuerpo y el área facial presentarían obligadamente un mayor número de lesiones con orificios múltiples en dispersión (sic); situación que si (sic) aconteció con el sujeto adulto. Por lo tanto la lesión que presentó el menor en la cabeza, en su parte occipital derecha, corresponde al orificio de entrada por proyectil único disparado por arma de fuego." EVIDENCIAS: 4.9; 4.9.1; 4.18.4.

En otra parte del dictamen de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se concluyó: "De acuerdo al dictamen en química forense emitido por esta institución, no existe evidencia o signos de ahumamiento. Lo anterior es congruente con los dictámenes oficiales en Criminalística de Campo y Química de la Procuraduría del Estado [de Colima]." EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.16; 4.9; 4.9.1; 4.9.3.

El mismo dictamen señala respecto de la distancia probable a la que fue realizado el disparo que: "De la lectura de los dictámenes oficiales integrados al expediente, y en virtud de que no se consigna la presencia de signos de deflagración tales como: quemadura, ahumamiento, tatuaje, etc., se puede establecer que la distancia del disparo por arma de fuego, se realizó a más de 70 cms. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.16; 4.9; 4.9; 4.9.1; 4.9.3.

Al estudiar el cráneo del menor Carlos Gutiérrez Cosme a fin de determinar la trayectoria del disparo que privó de la vida al menor, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concluyó: "...en la región occipital del cráneo se aprecian dos orificios de forma irregular, el primero: localizado a la derecha de la línea media posterior y a 2 cm. por atrás del orificio auditivo derecho... hacia la base del mismo con bordes irregulares y vicelación (sic) al interior y exterior, por múltiples fragmentaciones de huesos... El segundo: de forma irregular..., el cual se inicia a nivel de la línea media posterior hacia la izquierda y hacia abajo, de bordes irregulares con vicelación (sic) interior y exterior. Se hace notar que la parte superior anatómica del orificio lo forman tres fragmentos de hueso de mayor tamaño que en la parte inferior, observándose que en el fragmento superior intermedio presenta vicel (sic) de la tabla externa, características que indican efectos de resistencia producidos de adentro hacia afuera, característica evidente y compatible con un orificio de salida, ocasionado por proyectil unico disparado por arma de fuego." Lo anterior se corrobora con el dictamen emitido en materia de Antropología Física Forense por el perito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado en Antropología Física Forense Jesús Agustín Luy Quijada. EVIDENCIAS: 1.3.7.8; 4.9; 4.9.1; 4.9.2; 4.9.3; 4.9.4; 4.18.4.

En lo que se refiere a la posición víctima-victimario, los peritos en materia de criminalística y medicina forense de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal concluyeron: "En base a la proyección de las estructuras óseas, hemáticas y de masa encefálica, provenientes del cuerpo del menor, hacia partes posteriores de la posición original y final en que quedó el cadáver (piso, muros, tronco de árbol, tanques o cilindros, así como en región dorsal sobre la

camiseta y cara posterior en toda su extensión del miembro superior derecho) y así como la presencia de masa encefálica sobre la parte anterior del pantalón correspondiente al muslo derecho de SERGIO H. V., podemos establecer que Carlos Gutiérrez Cosme se encontraba de pie y de frente al ángulo de tiro estando inmediatamente por delante del ahora occiso Sergio H. V.; en el momento de ser lesionado mantenía la extremidad cefálica con una rotación hacia su izquierda y hacia adelante presentando la región occipital lado derecho a la línea de disparo, el cual trazó una trayectoria de: adelante hacia atrás (sic), de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo, lesión considerada como resultado de proyectil único..." EVIDENCIAS: 1.3.7.8; 4.3; 4.3.1; 4.3.2; 4.9.; 4.9.1; 4.18.4.

Esta Comisión Nacional obtuvo del Juzgado de lo Penal de Tecomán la evidencia consistente en un casco calibre 12 y un taquete, los cuales fueron encontrados en el lugar de los hechos y a los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima señaló como pertenecientes al proyectil que lesionó al menor Carlos Gutiérrez Cosme y a Sergio Hernández Valdovinos. La Procuraduría General de Justicia del Estado estableció que los componentes mencionados formaban parte del cartucho disparado por la escopeta "Mossberg" que portaba el día de los hechos el Policía Municipal Benjamín Jaime Reyes. EVIDENCIAS: 3.1.3; 1.3.7.1; 1.3.7.2; 4.3; 4.3.2; 4.18.4; 4.18.5; 4.18.6.

Al analizar dichos componentes, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió dictamen de balística estableciendo las siguientes conclusiones:

"1. El casco referido fue componente de un cartucho útil del calibre 12 GA, que en forma normal son utilizados en armas de fuego del tipo escopeta del mismo calibre.

"2. El taquete de plástico fue componente de un cartucho del calibre 12 GA, y según especificaciones del fabricante (REMINGTON) es una columna plástica de una pieza "power piston" con amortiguador y recipiente para munición integrado.

"3. No se puede precisar que el taquete en cuestión haya sido integrante del casco estudiado por no contar con la técnica apropiada para su determinación.

"4. En cuanto a la ubicación que guardaba el casco con respecto al taquete, es porque el taquete acompaña a los proyectiles en el momento del disparo quedando por delante del casco y atrás de los proyectiles en condiciones de distancia superior a un metro.

"5. Se llevó a cabo el estudio microscópico del casco para determinar el arma probable que lo percutió encontrándose varias marcas de extracción y eyección por lo que no fue posible determinarla." EVIDENCIAS: 4.9; 4.9.2; 4.18.5; 4.18.6.

D) Visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitaron a Industrias Tecnos, S. A. de C. V., la realización de pruebas a efecto de determinar el comportamiento balístico y descripción de las partes que componen un cartucho de escopeta calibre 12 Alta con munición número 6, fabricado por esa compañía. El resultado de las pruebas antes mencionadas produjo un informe que en una de sus partes establece lo siguiente: "Este cartucho se comportaría, si se disparara con una escopeta de 26" de longitud, dejando una abertura en papel conforme a la siguiente tabla:

A 1 metro de distancia de la boca del arma, 4 cms. A 5 metros de distancia de la boca del arma, 8 cms. A 10 metros de distancia de la boca del arma, 14 cms. A 15 metros de distancia de la boca del arma, 42 cms. A 20 metros de distancia de la boca del arma, 63 cms. A 30 metros de distancia de la boca del arma, 87 cms."

Con base en el informe anterior, esta Comisión Nacional concluye que, toda vez que de las declaraciones de los testigos de los hechos se estableció que el disparo que lesionó al menor Carlos Gutiérrez Cosme se produjo a una distancia de aproximadamente 3 metros, el cono de dispersión que correspondería a un disparo efectuado por una escopeta como la que portaba el Policía Municipal Benjamín Jaime Reyes, sería de 6 cms., lo cual, necesariamente, implicaría la presencia de postas, municiones o fragmentos en el cuerpo del menor lesionado. EVIDENCIAS: 4.4; 4.31.

Por todo lo expuesto se llega a la conclusión de que la lesión que originó la muerte del menor Carlos Gutiérrez Cosme no fue producida por un proyectil de arma de fuego múltiple, sino por proyectil único: lo cual significa que el policía preventivo Benjamín Jaime Reyes es inocente, en virtud de que el arma que portaba el día de los hechos era una escopeta.

V. La Comisión Nacional de Derechos humanos cuenta con elementos suficientes para diferir de la versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en el sentido de que la Policía Judicial, al privar de la vida al exagente de esa corporación policiaca, Sergio Hernández Valdovinos, obró en cumplimiento de un deber jurídico y repeliendo una agresión. Asimismo, la Procuraduría General de Justicia del Estado, al integrar la Averiguación Previa por los hechos motivo de la queja, en su calidad de Representante Social, no incorporó a ella todas las pruebas tendientes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren participado en su comisión. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.3; 1.3.4; 1.3.6; 1.3.7; 1.3.7.1; 1.3.7.3; 1.3.7.4; 1.3.7.5; 1.3.7.6; 1.3.7.7; 1.3.8; 1.3.9; 1.3.10; 1.3.10.1; 1.3.10.2; 1.3.10.3; 1.3.10.4; 1.3.10.5; 1.3.10.6; 1.3.10.7; 1.3.10.8; 1.3.10.9; 1.3.10.10; 1.3.10.12; 1.3.13; 1.3.15; 1.3.15.1; 1.3.15.2; 1.3.15.3; 1.3.15.4; 1.3.15.5; 1.3.15.6; 1.3.15.7; 1.3.15.8; 1.3.15.10; 1.3.15.11; 1.3.15.12; 1.3.15.13; 1.3.15.14; 1.3.15.15; 1.3.15.16; 1.3.15.17; 1.3.15.18; 1.3.16; 1.3.21; 1.3.22; 4.1; 4.2; 4.3; 4.3.1; 4.3.2; 4.4; 4.6; 4.8; 4.9; 4.9.1; 4.9.3; 4.9.4; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4; 4.19; 4.19.1; 4.19.2; 4.19.3; 4.19.4; 4.19.7; 4.19.9; 4.19.10; 4.20; 4.20.1; 4.20.2; 4.20.3; 4.20.4; 4.21.

Los elementos arriba mencionados son los siguientes:

1. El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado intentó esgrimir como excluyente de responsabilidad penal en la muerte de Sergio Hernández Valdovinos, que sus subordinados habían actuado en cumplimiento de un deber jurídico y en legítima defensa. Esta Comisión Nacional no concuerda con lo expresado por este funcionario del Gobierno del Estado de Colima, ya que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: "...Para detener o lograr la captura de quien huye ante la intervención de la autoridad la ley no autoriza a disparar sobre el fugitivo; por tanto la conducta policiaca que así produce daño configurativo de delito no puede en principio quedar legalmente justificada por la excluyente de cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho (S. C., Jurisp. Def.; 6a. época, Segunda parte, número 88). Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal es necesario que los deberes y derechos estén consignados en la ley (S. C., Jurisp. Def.; 6a. época, 2 parte, num. 87)." EVIDENCIAS: 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4.

A manera de comentario, parece pertinente mencionar que el Procurador General de Justicia del Estado el 5 de mayo de 1992 manifestó, ante medios de comunicación del Estado de Colima, "...como parte de la capacitación que se les ha estado impartiendo se prepara a los Policías Judiciales para que no disparen, sobre todo cuando se tienen rehenes o gente inocente, de ninguna manera deben disparar, eso viola los Derechos Humanos." EVIDENCIAS: 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4.

2. De las testimoniales que existen en el expediente y de las investigaciones realizadas por visitantes de esta Comisión Nacional, se llega a la conclusión que el Comandante de la Policía Judicial destacamentada en Tecomán Luis López Anguiano, transgredió normas elementales para una corporación policiaca, al no salvaguardar las vidas del menor Carlos Gutiérrez Cosme y de Sergio Hernández Valdovinos. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.12; 1.3.15.4; 1.3.15.5; 1.3.15.8; 1.3.15.11; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4; 4.19; 4.19.1; 4.19.3; 4.19.4; 4.19.6; 4.19.7; 4.19.8; 4.19.9; 4.19.10; 4.20; 4.20.1; 4.20.2; 4.20.3; 4.20.4; 4.21.

3. Resulta reprochable que el Agente del Ministerio Público, licenciado Humberto Arceo Trillo, a quien correspondió conocer de los hechos en su inicio, no haya tomado las precauciones necesarias para evitar la pérdida de instrumentos, objetos, efectos del delito y hacer el aseguramiento de los inculpadados, y así lograr el esclarecimiento de los hechos. Este funcionario, con estas omisiones, contravino lo dispuesto por el artículo 85, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Colima, que a la letra dice: "...Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan,

destruyan, alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, cosas, objetos o efecto del mismo; para saber que (sic) personas fueron testigos del hecho y en general impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los inculpados." EVIDENCIA: 1.3.

4. Respecto al aseguramiento de los Policías Judiciales involucrados en los hechos motivo de la queja, el Procurador General de Justicia del Estado de Colima declaró a pregunta expresa de representantes de medios de comunicación, el 6 de mayo de 1992: "...los elementos de la Policía Preventiva y Judicial que participaron en la muerte de un presunto delincuente y un niño que llevaba como rehén en Tecomán no huirán porque han sido concentrados para su investigación, y de comprobarse su culpabilidad se aplicará todo el rigor de la ley,...". Contrario a lo expresado por este funcionario, el elemento de la Policía Judicial, Adán Cortés Castañeda, se encuentra sustraído a la acción de la justicia a pesar de que el 4 de mayo de 1992 declaró ante el Agente del Ministerio Público de la Mesa Primera de Tecomán, Colima, haber accionado su arma tres o cuatro veces en contra del cuerpo de Sergio Hernández Valdovinos, ocasionándole lesiones en la parte posterior del cuerpo. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.15.10; 1.3.21; 1.3.22; 3.2.5; 4.11; 4.14; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4.

Con base en lo manifestado por el Procurador General de Justicia del Estado y por constancias que existen en la indagatoria, el elemento de la Policía Judicial, Adán Cortés Castañeda, quien estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público, en forma inexplicable no fue puesto a disposición de la autoridad judicial, como sí sucedió con el elemento de la Policía Preventiva, Benjamín Jaime Reyes, y de la entonces Agente de la Policía Judicial, Sara Gabriela Hernández Nolasco. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.21; 1.3.22; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4.

Aunado a lo anterior, no obra en la Averiguación Previa TE/I99/92-05 acuerdo respecto de la situación jurídica que prevalecería respecto de otros elementos de las Policías Judicial y Preventiva relacionados con la indagatoria a que se hace referencia. EVIDENCIAS: 1.3.

VI. Esta Comisión Nacional considera inaceptable la versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima en el sentido de que los únicos agresores de Sergio Hernández Valdovinos fueron el Agente de la Policía Judicial, Adán Cortés Castañeda, y el elemento de la Policía Preventiva, Benjamín Jaime Reyes, toda vez que este organismo cuenta con elementos suficientes para determinar que fueron más de dos los agresores del multicitado exagente de la Policía Judicial. EVIDENCIAS: 1.3; 1.3.8; 1.3.10.4; 1.3.10.12; 4.1; 4.2; 4.3; 4.3.1; 4.3.2; 4.6; 4.8; 4.9; 4.9.1; 4.11; 4.13; 4.13.3; 4.14; 4.16; 4.16.1; 4.16.2; 4.16.3; 4.16.4.

Lo anterior con base en lo siguiente:

A) La Perito Médico Forense, doctora Margarita Franco Luna, al analizar el multicitado expediente, detectó inconsistencias de carácter médico legal en cuanto a la descripción y localización de las lesiones, por lo cual procedió, previo los trámites legales correspondientes, a exhumar el cadáver de Sergio Hernández Valdovinos. Al realizar el reconocimiento encontró:

- A la revisión externa del cadáver, se observó que en el certificado de necropsia expedido por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, José Carlos Zepeda Lepe y José Luis Rodríguez, no se describe un orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego localizado en hemitórax anterior izquierdo a nivel del pliegue axilar. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

- No existe herida característica de necropsia en cráneo ni cuello y, al practicar las disecciones correspondientes, se aprecia que la herida descrita en el certificado de necropsia en tórax y abdomen es superficial, interesando únicamente piel, tejido celular subcutáneo, músculos y sección parcial de cartílagos costales. Lo anterior impide a los médicos citados describir los hallazgos a que hacen referencia, toda vez que estos médicos no practicaron la necropsia de ley correspondiente. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

- Se corrobora la presencia y localización de las lesiones descritas en el certificado de necropsia como producidas por proyectil de arma de fuego múltiple y, al realizar examen minucioso de éstas, no se encontró ningún cuerpo extraño. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

- Se confirma la existencia de herida que los médicos legistas firmantes del multicitado certificado de necropsia describen como orificio de entrada producido por proyectil de arma de fuego a nivel de la cara posterior de cuello del lado derecho (herida número uno). El orificio de salida que los médicos legistas establecen para este proyectil se encuentra localizado en región anterior de hemitórax izquierdo (herida marcada con el número cinco). La perito médico legista de esta Comisión Nacional, al realizar la necropsia, ubica dicho orificio de salida en encía superior sobre y a la izquierda de la línea media anterior. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

- Se localizó un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en hemitórax anterior izquierdo a nivel del pliegue axilar, con orificio de salida en cara posterior de axila izquierda. Este orificio de entrada no fue asentado en el certificado de necropsia; lo anterior desvirtúa el trayecto asentado por los médicos legistas de la Procuraduría, respecto de la herida descrita en el número dos. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

- Lo asentado por los médicos legistas en el certificado de necropsia respecto de hallazgos en cráneo, tórax y abdomen, carece de fundamento, toda vez que

no se abrieron las cavidades a que se hace referencia. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

- Del dictamen de necropsia emitido por la Perito Médico Legista de esta Comisión Nacional, doctora Margarita Franco, se concluye que Sergio Hernández Valdovinos falleció a consecuencia de las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego (dos) penetrantes de tórax, lo que se clasifica de mortal. Las lesiones producidas por proyectil de arma de fuego múltiple, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días, sí ameritan hospitalización para observación y dejan cicatriz perpetuamente notable en cara. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

B) Del análisis del dictamen emitido por la perito médico legista de esta Comisión Nacional, doctora Margarita Franco Luna, en relación a las lesiones que presentaba el cadáver de Sergio Hernández Valdovinos, es posible afirmar lo siguiente:

a) Las lesiones que le fueron inferidas a Sergio Hernández Valdovinos por disparo de proyectil de arma de fuego múltiple en hemicara, cara anterior de hombro y tórax y tercio distal cara anterior y externa del tercio distal de antebrazo izquierdos, provinieron de un disparo realizado por sujeto activo ubicado por delante del sujeto pasivo. EVIDENCIAS: 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

b) La lesión localizada en hemitórax anterior izquierdo a nivel del pliegue axilar de Sergio Hernández Valdovinos fue producida por un disparo de arma de fuego realizado por sujeto activo ubicado por delante del sujeto pasivo. EVIDENCIAS: 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

c) Las lesiones localizadas en la región posterior del cuerpo de Sergio Hernández Valdovinos fueron inferidas por proyectiles de arma de fuego, por un sujeto activo en dos momentos o por dos sujetos activos que se ubicaban a la derecha del sujeto pasivo y en un plano superior. EVIDENCIAS: 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

C) Del análisis del dictamen emitido por el perito criminalista de esta Comisión Nacional, licenciado Sergio Cirnes Zúñiga, en relación al número de sujetos activos que intervinieron en el homicidio de Sergio Hernández Valdovinos, es posible afirmar lo siguiente:

Las lesiones producidas por proyectiles múltiples; la amplitud del cono de dispersión; los orificios de entrada y los orificios de salida de las lesiones localizadas en tórax anterior y posterior; las escaras que los mismos proyectiles produjeron; los trayectos seguidos; el resultado de la prueba de "Walker"; las características de las manchas de sangre; las maculaciones hemáticas en sus ropas; los escurrimientos sanguíneos; la presencia de restos de tierra en ropas y la posición en la que se localizó el cadáver, se establecen tres fases lesivas

que se desarrollan posteriormente a los hechos en los que fue lesionado el menor Carlos Gutiérrez Cosme y en las que participaron más de dos victimarios. Estas fases son las siguientes: EVIDENCIAS: 4.8; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

a) La víctima con su cuerpo en dirección al sur o al sureste, con su vista al mismo punto. El victimario con su cuerpo y vista en dirección al norte o al noroeste. El victimario acciona su arma que dispara proyectiles múltiples; la víctima, como mecanismo defensivo, levanta su extremidad superior izquierda a nivel de cara, cara anterior de tórax y hombro, todos del lado izquierdo. Recibiendo estos impactos, el cuerpo se desplaza en dirección al norte, realizando un medio giro por lo que estáticamente el cuerpo mantiene instantáneamente una posición semiflexionada. En esta posición sobreviene la siguiente fase. EVIDENCIAS: 4.8; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

b) El victimario frente a él, con la boca del cañón del arma ligeramente en un plano superior a la región axilar izquierda a una distancia no mayor a 70 cm. y ligeramente a su derecha, recibiendo un disparo en esa región a continuación cae guardando una posición decubitoventral. EVIDENCIAS: 4.8; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

c) En esta posición el victimario se localiza por atrás de la víctima, a la derecha de la misma y junto a la región toracoabdominal. Encontrándose la boca del cañón en un plano superior en relación al piso y a una distancia no mayor a 70 cm. EVIDENCIAS: 4.8; 4.11; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.14.

Por lo antes expuesto se concluye que la parte de la Averiguación Previa TE/199/92-05 que se refiere al homicidio de Sergio Hernández Valdovinos, adoleció de irregularidades tendientes a encubrir a elementos de la Policía Judicial del Estado de Colima que intervinieron directamente en los hechos en que tanto él como el menor Carlos Gutiérrez Cosme perdieron la vida.

VII. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los médicos legistas José Carlos Zepeda Lepe y José Luis Rodríguez al no practicar la autopsia de los cadáveres de Carlos Gutiérrez Cosme y Sergio Hernández Valdovinos de conformidad con el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Colima, y haber certificado, en su calidad de servidores públicos y en ejercicio de sus funciones, hechos que no fueron ciertos, incurrieron en el ilícito previsto por el artículo 135, párrafo 1o. del Código Penal del Estado de Colima. EVIDENCIAS: 1.3.10.12; 1.3.10.14; 4.11, 4.12; 4.13; 4.13.2; 4.13.3; 4.13.4; 4.14.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto formula a ustedes, señor Gobernador Constitucional del Estado de Colima y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA para que, de conformidad con las normas y procedimientos de la legislación del Estado de Colima, investigue la responsabilidad administrativa y/o penal en que incurrieron los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado que participaron en los hechos y en su investigación. Dicha investigación deberá realizarse tomando en cuenta que, a juicio de esta Comisión Nacional, estos funcionarios incurrieron en acciones y omisiones constitutivas de irregularidades que satisfacen conductas que se adecuan a tipos penales vigentes en la legislación del Estado de Colima.

SEGUNDA.- AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA para que, de resultar responsables de los hechos investigados en esta Recomendación, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Colima, remueva de sus cargos a los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y se inicie el procedimiento tendiente a ejercitar acción penal en su contra.

TERCERA.- AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, para que gire sus apreciables instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado en funciones a fin de que se desista del ejercicio de la acción penal que se determinó en contra de Benjamín Jaime Reyes, con el subsecuente sobreseimiento de la causa penal respecto de éste, toda vez que de las evidencias recogidas por esta Comisión Nacional se demuestra su inocencia respecto del delito que se le imputa.

CUARTA.- AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, para que gire sus apreciables órdenes a efecto de que se forme una fiscalía especial con la finalidad de que:

A) Se investigue el homicidio del Agente de la Policía Judicial Arturo Gutiérrez Suárez y, en su momento, se ejercite la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

B) Se continúe la investigación relativa a los homicidios cometidos en agravio del menor Carlos Gutiérrez Cosme y el exagente de la Policía Judicial del Estado Sergio Hernández Valdovinos, hasta conocer la identidad de los responsables de los ilícitos y, en su momento, llevar a cabo el ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables.

C) Se inicie la investigación correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad administrativa y/o penal de los servidores públicos: licenciado Jacinto Cuevas Serrano, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Segunda; licenciado Aniceto Cabrera Flores, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Penal de Tecomán; C. Luis López Anguiano, Comandante de la Policía Judicial de Tecomán; C. Gustavo de la Cruz López, Agente de la Policía Judicial del Estado; licenciado Humberto Arceo Trillo, Agente del

Ministerio Público investigador de Tecomán; doctor José Luis Rodríguez, Jefe del Servicio Médico Forense, y doctor José Carlos Zepeda Lepe, médico legista, y de resultarles responsabilidad se proceda conforme a Derecho.

D) Se investigue qué autoridad omitió practicar diligencias tendientes a poner a disposición del órgano jurisdiccional competente al entonces elemento de la Policía Judicial Adán Cortés Castañeda, y se proceda a cumplir la orden de aprehensión que el órgano jurisdiccional correspondiente giró en su contra. De acreditarse la responsabilidad de autoridad alguna, se ejercite acción penal en su contra por los delitos que le resulten.

QUINTA.- AL C. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA para que ordene, a quien corresponda, investigue las acciones u omisiones que tipifiquen conductas penales sancionables por la legislación vigente en que, a juicio de esta Comisión Nacional, incurrieron los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Colima: licenciado Jaime L. Moreno Vizcaíno, Juez de lo Penal en Tecomán, y licenciado Esteban Arroyo, Primer Secretario de Acuerdos y, de resultarles responsabilidad, se proceda a imponerles las medidas disciplinarias que correspondan dando vista, en su caso, al Ministerio Público del resultado de la investigación.

SEXTA.- A LOS CC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA Y PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA para que, de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, emita la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación y, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION